

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 26 DE OCTUBRE DE 1945

NUMERO 9836

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 1299 de 11 de Octubre de 1945, por el cual se ordena la ocupación de unos locales.

##### Sección Primera

Resolución N° 1697, 1945, de 2 de Octubre de 1945, por la cual se declaran unos derechos a suscitar.

##### Sección Segunda

Resolución N° 1701, 1945, de 2 de Octubre de 1945, por la cual se reconoce una Personería Jurídica.

Decreto N° 1697, 1945, de 2 de Octubre de 1945, por el cual se ordena la ocupación de unos locales.

Decreto N° 1692, 1945, de 11 de Octubre de 1945, por el cual se crean oficinas en un local.

Decreto N° 1693, 1945, de 28 de Septiembre de 1945, establecido entre el Gobierno y el señor Valentín Lay.

#### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto N° 81, 1945, de 21 de Octubre de 1945, por el cual se elimina un ramo.

Decreto N° 869, 1945, de 22 de Octubre de 1945, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 172, 1945, de 4 de Octubre de 1945, por la cual se reconoce una indemnización.

Resolución N° 173, 1945, de 4 de Octubre de 1945, por la cual se reconoce una indemnización.

Resolución N° 174, 1945, de 4 de Octubre de 1945, por la cual se reconoce una indemnización.

Resolución N° 175, 1945, de 4 de Octubre de 1945, por la cual se reconoce una indemnización.

Decreto N° 82, 1945, de 21 de Octubre de 1945, establecido entre el Gobierno y el señor Valentín Lay.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución N° 754-A, 1945, de 20 de Julio de 1945, por la cual se aprueba una Resolución.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

##### Sectión de Comercio e Industrias no Agrícolas

Resoluciones N°s. 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de 12 de Agosto de 1945, por los cuales se ordena el cierre de unos establecimientos.

Decreto N° 67, 68 y 69 de 12 de Agosto de 1945, por los cuales se ordena el cierre de unos establecimientos.

Resoluciones N°s. 70, 71, 72 y 73, de 14 de Agosto de 1945, por los cuales se suspenden las operaciones a unos establecimientos.

Decreto N° 74, 75, 76, 77 y 78 de 14 de Agosto de 1945, por los cuales se suspenden las operaciones a unos establecimientos.

Resolución N° 79, 1945, de 2 de Octubre de 1945, por la cual se resuelve un nombramiento.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto N° 80, 1945, de 18 de Octubre de 1945, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 81, 1945, de 18 de Octubre de 1945, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 82, 1945, de 18 de Octubre de 1945, por el cual se crea un personal.

Resolución N° 8, de 7 de Octubre de 1945, por la cual se resuelve una consulta.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad,

Asuntos y Edificios.

considerandos de este Decreto necesiten urgentemente locales de habitación.

Artículo 2º La indemnización debida a los propietarios de los locales ocupados será regulada de conformidad con precedentes adoptados en casos anteriores.

Artículo 3º Comisionátese a las Juntas de Inquilinato de las ciudades de Panamá y Colón para que, de acuerdo con el Alcalde del Distrito respectivo, procedan a dar inmediato cumplimiento a este Decreto.

Artículo 4º Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

### DECLARANSE UNOS DERECHOS A SUELDOS

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 1939

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución N° 1939.—Panamá, 2 de Octubre de 1945.

La señorita Rosario Solano de 50 años de edad, Telegrafista de 1<sup>a</sup> Categoría, Ayudante de la Oficina Central de Panamá, solicita al Poder Ejecutivo que se declare Supernumeraria del Ramo de Correos y Telecomunicaciones al tener

##### DECRETA:

Artículo 1º Ordéñase la ocupación temporal de los locales que sean necesarios para alojar a las personas que por las razones indicadas en los

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Publicaciones del Ministerio de Gobierno y Justicia. Año 1945. Número 1.

ADMINISTRADOR: ALFREDO S. ALMANZA

ORIGINA: GACETA OFICIAL

Avenida Sur No. 30, Tel. 5-2274, Oficina de Noticias. Avenida 9 de Octubre 4-Apartado Postal N° 1000, Correo Central.

## ADMINISTRACIÓN

AVISOS, FOTOCOPIAS Y OTROS PUEDE CONSULTAR AL Administrador General o al Director. Sección Noticias. P. 1000.

## PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

## SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses. En la Redacción: B. 100. Exteriores: B. 750. Un año: En la Redacción: B. 100. Exteriores: B. 1250.

## TODO PAGO ADELANTADO

Número Capital: B. 100. Oficina de Noticias: B. 100. Oficina de Periodismo: B. 100. Oficina de Documentación: B. 100.

de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 9 del 16 de Julio de este año que dice:

"El Poder Ejecutivo queda autorizado para declarar por conducto de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones como Telegrafistas Supernumerarios a los empleados que hayan prestado sus servicios por el término de veinte años. También podrá declarar supernumerarios a los empleados del Correo que tengan más de veintiocho años de servicio en sus respectivos departamentos. Esta disposición se refiere a aquellos empleados que en el servicio hayan observado buena conducta. Parágrafo: Se tendrá como último sueldo el que haya devengado el empleado en la categoría en que por más tiempo ha servido, durante los últimos dos años."

Como la señorita Solano ha comprado la prestación de sus servicios eficientes en el Órgano del Correos durante 20 años consecutivos, buena conducta que en la actualidad ejerce, en su anterior cargo indicado, al cual fue promovida el día 10 de Abril de 1940, con una asignación mensual de B. 65.00 y siete sobresueldos de B. 5.00 cada uno que le fueron retribuidos por el Poder Ejecutivo hasta el mes de Mayo de 1944, y que en la actualidad sufre de Inspector de Avisos, Sección Noticias y Periodismo, fermeidad que la alicuaña para el ejercicio de sus funciones, según verificando médico,

S. S. 100-321

En efecto, la señorita Solano, en el año 1944, recibió el pago de supernumeraria de B. 100.00 y actualmente goza de su sueldo y sobre sueldo como Tallerista de 1<sup>a</sup> Categoría Supernumeraria, Ayudante de la Oficina Central de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ

Ex Ministro de Gobierno y Justicia.

CARLOS SUCRE C.

El vecino de Chitré solicita al Poder Ejecutivo que le declare Supernumerario del Ramo de Correos el tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 9 del 16 de Julio de este año que dice:

"El Poder Ejecutivo queda autorizado para declarar por conducto de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones como Telegrafistas Supernumerarios a los empleados que hayan prestado sus servicios por el término de veinte años. También podrá declarar supernumerarios a los empleados del Correo que tengan más de veintiocho años de servicios en sus respectivos departamentos. Esta disposición se refiere a aquellos empleados que en el servicio hayan observado buena conducta. Parágrafo: Se tendrá como último sueldo el que haya devengado el empleado en la categoría en que por más tiempo ha servido, durante los últimos dos años."

Ciervo el señor Rodríguez ha comprobado la prestación de sus servicios eficientes en el Ramo de Telégrafos, con buena conducta durante 29 años y 9 meses consecutivos, que en la actualidad ocupa el cargo antes mencionado al cual fue promovido el dia 13 de febrero de 1942, con una asignación de ciento veinticinco balboas (B. 125.00), y que le fueron reconocidos por el Poder Ejecutivo cuatro sobresueldos de cinco balboas (B. 5.00) cada uno hasta el mes de mayo de 1944, y que éste no goza de buena salud según certificado médico.

## SE RESUELVE:

Declarar que el señor Manuel S. Rodríguez tiene derecho a recibir del Estado la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Balboas (B. 145.00) mensualmente en concepto de sueldo y sobresueldos, como Inspector Supernumerario de la 4<sup>a</sup> Sección del Telégrafo.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

Ex Ministro de Gobierno y Justicia.

CARLOS SUCRE C.

## RESOLUCION NUMERO 1941

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución N° 1941.—Panamá, 2 de Octubre de 1945.

El señor António Herrera, de 43 años de edad ejerció Línea del Telégrafo de 5<sup>a</sup> Categoría siendo al Poder Ejecutivo que le declare Supernumerario del Ramo de Telecomunicaciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 9 del 16 de Julio de este año que dice:

"El Poder Ejecutivo queda autorizado para declarar por conducto de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones como Telegrafistas Supernumerarios a los empleados que hayan prestado sus servicios por el término de veinte años. También podrá declarar supernumerarios a los empleados del Correo que tengan más de veintiocho años de servicio en sus respectivos departamentos. Esta disposición se refiere a aquellos empleados que en el servicio hayan observado buena conducta. Parágrafo: Se tendrá como

## RESOLUCION NUMERO 1942

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución N° 1942.—Panamá, 2 de Octubre de 1945.

El señor Manuel S. Rodríguez, de 51 años de edad Inspector de la Cuarta Sección del Telégra-

drá como último sueldo el que haya devengado el empleado en la categoría en que por más tiempo ha servido, durante los últimos dos años."

Como el señor Herrera ha comprobado la prestación de sus servicios eficientes en el Ramo de Correos, con buena conducta durante 25 años; que en la actualidad ejerce el cargo antemencionado con una asignación mensual de B. 25.00 que devenga desde el año de 1941 y el Poder Ejecutivo le reconoció 4 sobresueldos de B. 2.00 cada uno hasta el mes de mayo de 1944, y que éste sufre de disentería amebiana y colitis crónica enfermedades que le encapacitan para el ejercicio de sus funciones según certificado médico,

**SE RESUELVE:**

Declarar que el señor Antonio Herrera tiene derecho a recibir del Estado mensualmente la suma de Treinta y Tres Balboas (B. 33.00) en concepto de sueldo y sobresueldos como Guardia Línea del Telégrafo, Supernumerario, de 5<sup>a</sup> categoría.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
CARLOS SUCRE C.

**RECONOCERSE PERSONERIA JURIDICA**

**RESOLUCION NUMERO 351**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución N° 351.—Panamá Octubre 20 de 1945.

El señor Joaquín Horán R., varón mayor de edad, panameño, con residencia en David, de la Provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal número 3-507; en su carácter de Presidente de la asociación denominada Club David de Foot-Ball, solicita sea reconocida como persona jurídica dicha entidad y que se aprueben sus estatutos.

Acompañan a su petición los documentos siguientes:

- a) Copia del acta de fundación;
- b) Copia de los estatutos; y,
- c) Copia del acta de la sesión en que fueron aprobados dichos estatutos.

Estudiada la documentación que se acompaña, se llega a la conclusión de que se trata de una asociación de carácter deportivo, cuya objeto es el de conseguir por la práctica de deportes, en especial el foot-ball y la celebración de actividades encaminadas a obtener el mejoramiento intelectual, físico y moral de todos sus componentes con miras al progreso general;

Y como de las disposiciones en examen no hay rada que pague con la moral, ni las buenas costumbres, ni con las leyes vivientes;

**SE RESUELVE:**

Reconocer como persona jurídica la asociación denominada Club David de Foot-Ball, fundada el ocho de Enero del presente año, en la ciudad de

Davíd, y se aprueban sus estatutos; de acuerdo con lo que ordena el artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación de los estatutos necesita de la aprobación previa del Poder Ejecutivo para su validez.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**RESUELTO NUMERO 1687 BIS**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 1687 bis.—Panamá, 10 de Octubre de 1945.

José de la Rosa de la Cruz, (a) CHOLO, panameño, mayor de edad, carpintero, quien cumple en la Cárcel Modelo seis (6) meses de reclusión por delito de "Hurto", proferida por el Juez cuarto Municipal de Panamá de fecha del diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que confirmó el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá el treinta de Agosto del presente año; solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja se dictada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
definitivamente autorizado por el  
Presidente de la República.

**RESUELVE:**

Conceder a José de la Rosa de la Cruz (a) CHOLO, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto sera revocado si el agraciado infringe nuevamente la Ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho réo cumple lo que le corresponde de la pena el 10 de los corrientes, ordenase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Manuel Burgos.

**RESUELTO NUMERO 1688**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 1688.—Panamá, 10 de Octubre de 1945.

Evaristo Pérez, panameño, mayor de edad, soltero, de fe natura de Panamá, quien cumple pena en la Cárcel Modelo seis meses de reclusión por el delito de Lesiones Personales, proferida por el

Juez Cuarto Municipal de Panamá, el trece de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco que reformó el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá el veintiuno de agosto del mismo año; solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,*

**RESUELVE:**

Conceder a Evaristo Pérez, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 9 de los corrientes, ordéñase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,  
CARLOS SUCRE C.,  
El Segundo Secretario del Ministerio,  
Manuel Burgos,*

**RESUELTO NÚMERO 1689**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 1689.—Panamá, 11 de Octubre de 1945.

Auxilia Segura Ovares, costarricense, mayor de edad, soltera, cabaretista, quien cumple pena de un mes de reclusión por delito de Lesiones Personales, en la Cárcel Modelo proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Colón, el 12 de Septiembre de 1945, reformatoria a la del Juzgado Tercero Municipal de Colón; solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la Ley y procede la rebaja solicitada.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,*

**RESUELVE:**

Conceder a Auxilia Segura Ovares, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si la agraciada infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Comuníquese y publíquese.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,  
CARLOS SUCRE C.,  
El Segundo Secretario del Ministerio,  
Manuel Burgos,*

**RESUELTO NÚMERO 1690**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 1690.—Panamá, 10 de Octubre de 1945.

Victoria Ayarza (a) TOYA panameña mayor de edad soltera de oficios domésticos y con residencia en calle 26°Oeste N° 36 Cte. 5 Panamá, quien cumple pena en la Cárcel Modelo de cinco meses (5) diez días de reclusión por delito de Lesiones Personales, proferida por el Juez Quinto de Panamá el día cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que reformó el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del mismo año; solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,  
debidamente autorizado por el  
Presidente de la República,*

**RESUELVE:**

Conceder a Victoria Ayarza (a) TOYA, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 10 de los corrientes, ordéñase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,  
CARLOS SUCRE C.,  
El Segundo Secretario del Ministerio,  
Manuel Burgos,*

**RESUELTO NÚMERO 1691**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 1691.—Panamá, 10 de Octubre de 1945.

Juan Bautista Chérigo, panameño de veintiocho años de edad (28), soltero quien cumple pena de ocho meses de reclusión por delito de Falsedad de Escritura en la Cárcel Modelo, impuesta por el Juez Quinto del Circuito el día nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que recibió la confirmación del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial lo que acredita con el certificado del Director de ese establecimiento.

Solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,  
debidamente autorizado por el*

*Presidente de la República,*  
**RESUELVE:**

Conceder a Juan Bautista Chérigo, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordéñase la libertad inmediata. Comuníquese y publique.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**CARLOS SUCRE C.**  
 El Segundo Secretario del Ministerio,  
*Manuel Burgos.*

**RESUELTO NUMERO 1692**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 1692.—Panamá 11 de Octubre de 1945.

César Bolívar Pino, panameño, soltero, mayor de edad, ex-Agente de la Policía, domiciliado en David, quien cumple en la Cárcel Pública de David, seis meses de reclusión por el delito de Homicidio por Imprudencia proferida por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí el siete de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco; solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
 debidamente autorizado por el  
*Presidente de la República,*  
**RESUELVE:**

Conceder a César Bolívar Pino, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 12 de los corrientes, ordéñase la libertad desde ésta fecha.

Comuníquese y publique.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
**CARLOS SUCRE C.**  
 El Segundo Secretario del Ministerio,  
*Manuel Burgos.*

**CONTRATO****CONTRATO NUMERO 60**

Entre los suscritos a saber: Carlos Sucre C., Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional, que en lo sucesivo se llamará El Gobierno y el señor Valentín Lay, en su propio nombre y representación, que en adelante se llamará El Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primer: El señor Valentín Lay, dà en arrendamiento al Gobierno Nacional la casa de su propiedad situada en La Palma, cabecera del Distrito de Chiriquí, para que en ella funcionen las Oficinas de la Gobernación de la Provincia del Darién.

Segundo: El Gobierno pagará al Contratista, en concepto de arrendamiento, la suma de Cincuenta (B. 50.00) Balboas mensuales, por el tiempo que dure el presente contrato.

Tercero: El término de este Contrato será de un (1) año a partir de la fecha de su aprobación por el Señor Presidente de la República.

Este Contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del Contralor General de la República.

Hágase en doble ejemplar del mismo tenor a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

**CARLOS SUCRE C.**

El Contratista,

*Valentín Lay.*

Revisado Conforme:

El Contralor General de la República,

**HENRIQUE A. DE OBARRIO.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 28 de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Aprobado:

**ENRIQUE A. JIMENEZ.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,

**CARLOS SUCRE C.**

**Ministerio de Hacienda y Tesoro****APRUEBASE RESOLUCIÓN****RESOLUCION NUMERO 754 A**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Tierras y Bosques de la República.—Sección Segunda.—Resolución número 754.—Panamá, 30 de junio.—Resolución número 754 A.—Panamá, 30 de julio de 1945.

Para su consulta final ha ingresado a esta Superficie, la Resolución N° 454, del 3 de julio de 1945, por medio de la cual el Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Chiriquí declara que el señor Ramón González Sevilla, varón, mayor de edad, panameño, casado, comerciante y portador de la cédula de Identidad Personal N° 19-356, tiene derecho a que se le expida el título de propiedad, en compra de los globos de terreno que a continuación se describen:

Lote A: ubicado en el distrito de Boquete, superficie dos hectáreas, nueve mil ochocientos cinc

cuenta metros cuadrados (2 Hts. 9850 m.e.); Linderos: Norte, predio de Patrocinio Lara; Sur, predio de Luis Landero; Este, propiedad de Esteban Caballero; Oeste, carretera de Jaramillo a Palo Alto.

Lote B: ubicado en el distrito de Boquete; superficie dos mil seiscientos treinta y tres metros cuadrados y veinte decímetros (2633,20 m.e.); Linderos: Norte y Oeste, propiedad del señor H. Elliot; Sur, camino de Jaramillo; Este, río Caldera.

Como del estudio que se ha hecho al expediente respectivo se observa que lo actuado se ajusta a lo dispuesto en los artículos 61 y 65 de la Ley 29 de 1925 y 1º de la Ley 52 de 1938, que reglamenta la materia, el suscrito Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

#### RESUELVE:

Aprobar la resolución presentada para autorizar la expedición del título de propiedad, en compra, de los globos de terreno escritos a favor del señor Ramón González Revilla, de generales expresadas, quien estará obligado a cumplir con las condiciones y reservas legales impuestas en la resolución del inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMPIENTO D'ANELLO,  
Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

*Blas E. Carrillo.*  
Secretario Ad-hoc.

## Ministerio de Obras Públicas

#### ELIMINASE UN CARGO

#### DECRETO NÚMERO 860 DE 1945 (DE 22 DE OCTUBRE)

por el cual se elimina un cargo.  
*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

#### DECRETA:

Artículo único: A partir del 15 de Octubre del año en curso, queda eliminado el cargo de Capataz General en la Administración General de Transportes y Talleres del Ministerio de Obras Públicas, restituyendo por Decreto Ejecutivo N° 558 de 3 de Enero de 1944.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

**ENRIQUE A. JIMÉNEZ.**

El Primer Secretario, Encargado del Ministerio de Obras Públicas.

**FRANCISCO J. FABREGA.**

#### NOMBRAIMIENTO

#### DECRETO NÚMERO 860 DE 1945 (DE 22 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

#### DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Demóstenes Vergara, Superintendente de Construcciones al servicio de la Sección General de Construcciones del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor J. Luciano Duque, quien ha renunciado el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

**ENRIQUE A. JIMÉNEZ.**

El Primer Secretario, Encargado del Ministerio de Obras Públicas.

**FRANCISCO J. FABREGA.**

#### CONCEDENSE INDEMNIZACIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 472

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución N° 472.—Panamá, 4 de octubre de 1945.

El 20 de Mayo de 1942 el señor Manuel V. Gómez, quien porta la cédula de identidad personal número 10-164, se dirigió a los miembros de la Comisión Calificadora del Ministerio de Relaciones Exteriores, en demanda del recorremiento de los perjuicios sufridos con motivo de la construcción de la carretera Piña-Salud (Estación 112 K 00 a 118 K 50).

En tiempo oportuno el interesado hizo presentar que los cultivos agrícolas destruidos con motivo de la construcción de dicha vía eran de su legítima propiedad, que los mantenía en firme tenencia de su pertenencia denominada "Los Ancares", y para probar su aserto, trajo dos declaraciones contestadas rendidas ante el Corregidor de Piña por Manuel E. Niño y María Arroyo, bien consistir a la vez los perjuicios causados en el derribamiento de:

25 palmas de coco en producción;  
15 palmas de coco sin producir;  
12 arboles de manzano en suelos arenosos;  
4 árboles de aguacate en suelos arenosos;  
12 palmas de piñón;  
2 cedros de pinar;  
1 higuerón;  
4 romeros;

100 plantas de caña de azúcar;  
Cana de azúcar.

Los señores Gómez, Tesis y Marcelo Herrero fijaron los montos que debían ser pagados al citado señor Manuel V. Gómez por el Ministerio de Relaciones Exteriores para verificar los daños que sufre. Hicieron informe

me con fecha de 22 de Junio de 1942, visible en el respectivo expediente a fojas 7. Coincidieron en todo con lo afirmado por el reclamante Blanco, a excepción de lo referente a las palmas de coco en producción, cuyo número fijamos en 125, es decir, en dos más de los estipuladas en el memorial petitorio.

En este caso el *negocio* y *poco* corresponde a él su competencia, ingresó al Ministerio de Obras Públicas donde se pasa a decidir de su mérito.

Se observa que el reclamante no corrigió ni adicionó su solicitud en forma alguna, lo que indica que se encuentra conforme con ella. Por otra parte, el Abogado Consultor del Ministerio anteriormente mencionado al dar a conocer su opinión jurídica en el presente caso, dice:

"Antes de emitir concepto en este asunto queremos dejar constancia de que en la solicitud original firmada en Piña el 20 de Mayo de 1942 y que figura a fojas 5 del expediente, el Sr. Blanco reclama solamente la cantidad de 25 palmas de coco grandes valoradas en la suma de B. 125.<sup>00</sup>

Es decir, a razón de B. 5.<sup>00</sup> cada una, que es lo que se viene pagando por esta clase de cultivos. Sin embargo el Formulario N° 2 aparece con la cantidad de 125 palmas de coco por valor de B. 625.<sup>00</sup>, es decir, a B. 5.<sup>00</sup> cada una. Como se ve, este ha sido un error involuntario de la Oficina de Reclamos, que se ha guiado por unas alteraciones que figura en el expediente a fojas 7 y fejas 4 al respaldo, las cuales se pueden precisar claramente.

"Como quiera que en lo demás se han cumplido formalidades de la Ley, soy de opinión que este reclamo se resuelva en la forma indicada en el Formulario N° 2, después de descontar lo B. 500.<sup>00</sup> correspondientes a las 100 palmas que equivocadamente se le han agregado a este reclamo." (Vista N° 223 de 19 de Junio de 1945)

Es inuestionable pues, que la reclamación debe considerarse con fuerza en lo tocante a lo pedido por la parte actora; y como de acuerdo con la lista oficial de precios la suma a reconocerse se estima en B. 323.50, el Poder Ejecutivo es de parecer que procede su pago. Dicha cantidad queda descompuesta así:

25 palmas de como en producción a B. 5. <sup>00</sup> cada una .....	B. 125.00
15 palmas de coco sin producir a B. 2. <sup>50</sup> cada una .....	37.50
12 árboles de mango en producción a B. 5. <sup>00</sup> cada uno .....	60.00
4 árboles de aguacate en producción a B. 5. <sup>00</sup> cada uno .....	20.00
12 palmas de pixvae a B. 2.00 cada una .....	24.00
2 árboles de pomarrosa a B. 2.00 cada uno .....	4.00
1 limonero .....	5.00
4 totumos a B. 2.00 cada uno .....	8.00
100 matas de caña de azúcar a B. 0.10 cada una .....	10.00
60 tallos de banano a B. 0.50 cada una .....	30.00
<b>TOTAL .....</b>	<b>B. 323.50</b>

En mérito de todo lo expuesto,  
SE RESUELVE:

Conceder indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público, por la suma de Trescientos Veintitres Balboas con cincuenta Centésimos (B. 323.50) y a favor del señor Manuel V. Blanco, en concepto de los perjuicios sufridos de acuerdo con los términos de esta Resolución. Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

El Ministro de Obras Públicas,

ABISTIDES ROMERO.

#### RESOLUCION NUMERO 473

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 473.—Panamá, setiembre 7 de 1945.

Prueba con declaraciones necesas rendidas ante el Corregidor de Marinilla, provincia de Los Santos, por Isaac Vergara y Agustín Castillo, el señor Francisco Ruiz, quien porta la cédula de identidad personal N° 3741165, ser el legítimo propietario de siete (7) inciencias y un (1) mangó en producción, los mismos que fueron derribados con motivo de la construcción de la carretera Las Tablas-Pedasi (Estación 36 K 836 a 36 K 870), según consta en las diligencias levantadas por la Oficina competente del Ministerio de Obras Públicas, por lo cual se recomendó el pago de la suma de B. 10.00 O sea el valor de lo derribado de conformidad con la lista oficial vigente.

Comprobado tanto el derecho como los hechos de la acción y teniendo en cuenta el negocio con opinión jurídica favorable, el Poder Ejecutivo estima de justicia conceder a lo solicitado y, por tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público, por la suma de Cincuenta Balboas (B. 40.00) y a favor del señor Francisco Ruiz, en concepto de los perjuicios sufridos de acuerdo con los términos de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

El Ministro de Obras Públicas,

ABISTIDES ROMERO.

#### RESOLUCION NUMERO 474

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 474.—Panamá, setiembre 7 de 1945.

En el Poder Ejecutivo se presentó el dictamen de el magistrado de reclamaciones presentado por el señor Luis A. Martínez, quien porta la cédula de identidad personal número 18-459. Se observa que el formulario formular N° 100.

to de Indemnización correspondiente por la destrucción de varias plantaciones agrícolas, cuyo hecho tuvo origen debido a la construcción de la carretera Las Tablas-Pedasi (Estación 30 K 560 a 30 K 740).

Igualmente se observa que el derecho de propiedad se prueba con dos declaraciones rendidas ante el Corregidor de Mariabé por Isaac Vergara y Agustín Castillo; y sobre el fundamento de la acción, dí fé de su veracidad la Oficina competente del Ministerio de Obras Públicas. Por otra parte, el Superintendente de Caminos, Calles y Muelles, recomendó el pago de la suma de B. 10.13, representativa de los perjuicios sufridos por el interesado, así:

1.565 M2 de pasto artificial a B. 0.-	
002 cada uno . . . . .	B. 3.13
1 mango en producción . . . . .	5.00
1 calabazo en producción . . . . .	2.00
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>B. 10.13</b>

Además consta opinión jurídica favorable y el Poder Ejecutivo encuentra correcto el procedimiento. Por tanto,

**SE RESUELVE:**

Reconocer indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Público, por la suma de Diez Balboas con Trece Centésimos (B. 10.13) y a favor del señor Luis Samaniego, en concepto de los perjuicios sufridos de acuerdo con lo aquí expuesto.

Comuníquese y publíquese.

**ENRIQUE A. JIMENEZ.**

El Ministro de Obras Públicas,

**ARISTIDES ROMERO.**

**RESOLUCION NUMERO 475**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución. N° 475.—Panamá, Octubre 4 de 1945.

Con escrito fechado el primero de marzo de año en curso, pide la señora Rosa Pérez que se le otorgue indemnización por el derribamiento de las siguientes plantaciones agrícolas:

6 aguacates en producción a B. 5.99	
cada uno . . . . .	B. 30.00
8 mangos en producción a B. 5.99	
cada uno . . . . .	40.00
12 naranjos en producción a B. 5.99	
cada uno . . . . .	60.00
300 tallos de guineo a B. 0.50 cada uno . . . . .	150.00
100 matus de piña a B. 0.15 cada una . . . . .	15.00
4 palmas de coco en producción a B. 5.99 cada una . . . . .	20.00
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>B. 315.00</b>

Agrega la solicitante que tales cultivos se mantenían en finca de su propiedad ubicada en el Corregimiento de Chilibre y que la destrucción de los mismos tuvo lugar debido a la construcción de la carretera transístmica. Para probar su derecho, trajo dos declaraciones acordadas ante el respectivo Corregidor por Eusebio Casas y Martín López.

El negocio fue acogido y tratado. El resultado de las investigaciones llevadas a cabo por la Oficina competente revela la veracidad de los hechos. En efecto, el número de plantas destruidas coincide no sólo en la cantidad sino en el valle asignado, ya que encuadra dentro de la lista oficial vigente.

Por otra parte, la diligencia pertinente (Formulario número 2), ha sido aprobada por el Superintendente de Caminos, Calles y Muelles, y aceptada por la parte interesada. Además, el negocio cuenta con opinión jurídica favorable y se han llenado todos los formalidades legales. Por tanto,

**SE RESUELVE:**

Reconocer indemnización, por una sola vez, a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de Trescientos Quince Balboas (B. 315.00) y a favor de la señora Rosa Pérez, en concepto de los perjuicios sufridos, de acuerdo con los términos de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

**ENRIQUE A. JIMENEZ.**

El Ministro de Obras Públicas.

**ARISTIDES ROMERO.**

**CONTRATO**

**CONTRATO NÚMERO 266**

Entre los suscritos, a saber: Aristides Romero, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y "Venice y Duque, S. A.", representada en este acto por su Presidente, el señor Santiago Ernesto Duque, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, por la otra parte, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

**Artículo 1º Trabajo por ejecutar:** El Contratista suministrará los materiales, herramientas y equipo y ejecutará el trabajo de desmonte en el sitio del Aeropuerto Nacional de Panamá por las siguientes remuneraciones y en estricto acuerdo con las especificaciones y planos oficiales y en su propia propuesta y plan de trabajo, todo lo cual forma parte integrante de este contrato. El trabajo se ejecutará y terminará según se prevé en el párrafo 1-07 de las especificaciones.

*Cuadro de Propuestas:*

Número	Hect.	P.U.	P.T.	Tienda
1 - 218 Hect.	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
2 - 12 Hect.	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
3 - 10 Hect.	0.0000	0.0000	0.0000	0.0000
4 - 6 Hect.	237.00	2.622.00	2.622.00	2.622.00

**Artículo 2º Especificaciones y Objeto:** El Contratista conservará en todo tiempo una copia

de los planos y especificaciones. Cualquier cosa mencionada en las especificaciones y no mostrada en los planos o mostrada en los planos y no mencionada en las especificaciones, tendrá el mismo efecto que si se mostrara o mencionara en ambos.

En caso de diferencia entre planos y especificaciones, las especificaciones darán la punta. En cualquier caso de discrepancia en los números dibujos o especificaciones, el asunto debe someterse inmediatamente al Representante del Gobierno sin cuya decisión la discrepancia no será ajustada por el Contratista excepto a su propia cuenta y riesgo.

El Representante del Gobierno suplirá de cuadro en cuando los dibujos de detalle y otra información que considere necesaria, a menos que se prevea de otra manera.

Artículo 3º Cambios: El Representante del Gobierno puede, en cualquier tiempo, por medida de orden escrita y sin previo aviso al Contratista, hacer cambio en los dibujos o en las especificaciones del presente contrato, siempre que estén dentro del alcance general de éste. Si tales cambios causaren un aumento o disminución en la suma total de este contrato o en el tiempo requerido para su ejecución, se hará un ajuste equitativo y el contrato será modificato por escrito en concordancia.

Parágrafo: Ningún cambio que envuelva un aumento o disminución en más de E. 500.00 se ordenará a menos que sea aprobado por escrito por el Representante del Gobierno. Cualquier reclamo por ajuste bajo este artículo debe presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el cambio sea ordenado.

Artículo 4º Extras: Con excepción de los casos en que aquí se disponga de otra manera, no se permitirá ningún otro cargo por trabajo extra alguno a menos que haya sido ordenado por escrito por el Representante del Gobierno y que se haya expresado el precio en la orden dada. El desmonte extra que haya que añadir al aquí contratado no recompensará por el mismo precio unitario de este contrato y su pago estará sujeto a las limitaciones del Artículo 13, acápitos b) y c).

Artículo 5º Inspección: a) Toda labor estará sujeta a examen por los inspectores del Gobierno en cualquier tiempo. El Gobierno tendrá el derecho de rechazar cualquier trabajo defectuoso y requerir su corrección o reemplazo.

El trabajo rechazado será pronto y satisfactoriamente corregido o reemplazado, según el caso, sin cargo alguno para el Gobierno, si el Contratista deja de proceder o procede a la ejecución o reemplazo de trabajo defectuoso, el Gobierno puede, por contrato o de la manera que se desee, conceder tal libertad a su cargo al Contratista, o puede dar por terminado el derecho del Contratista a proceder según lo prescribe el Artículo 8º de este contrato, en cuyo caso el Contratista y su garantía responderán por cualquier perjuicio según provee el citado Artículo 8º para la suspensión del trabajo.

b) Toda inspección del Gobierno se ejecutará en forma tal que no contribuya a demorar trabajo innecesariamente. El Contratista car-

gará con cualquier gastos adicionales de inspección cuando el trabajo no está listo en el tiempo especificado.

Artículo 6º Labor: Todo el trabajo cubierto por este contrato debe ser de la mejor clase para el propósito en miras. El Representante del Gobierno podrá solicitarle al Contratista la remoción de cualquier empleado que juzgue incompetente, descuidado, insubordinado u objetable en alguna otra forma o cuya continuación en el empleo que ejerza la considere el Representante del Gobierno en pugna con el interés público.

Artículo 7º Superintendente y Equipo: El Contratista prestará al trabajo su supervigilancia personal o tendrá en él, en todo tiempo, con autoridad para actuar en su lugar, a un Capataz o Superintendente competente y satisfactorio al Representante del Gobierno.

También se compromete el Contratista a usar el equipo de tracción que menciona en su propuesta, tan pronto como el trabajo lo demande.

Artículo 8º Demora y Perjuicios: Si el Contratista rehusa o deja de proseguir el trabajo o cualquier parte separable de él con la diligencia que asegure su terminación dentro del tiempo establecido en el Artículo 1º del presente contrato, y las prórrogas que se le hayan reconocido, o no lo completa dentro de este período, el Gobierno puede por notificación escrita al Contratista, dar por terminado su derecho a proceder con la labor o con cualquier parte de ella en que haya incurrido en demoras, así como también declarar rescindido administrativamente este contrato. En tal caso, el Gobierno podrá hacerse cargo del trabajo y proseguirlo hasta su conclusión, por contrato o de la manera que escoga y el Contratista y su fianza responderán por cualquier exceso en el costo que este cambio ocasiona al Gobierno. Si el derecho del Contratista a proseguir concluye así, el Gobierno puede tomar posesión y utilizar en la prosecución del trabajo hasta su terminación los materiales, aparatos y plantas en el sitio de las obras, necesarios para llevarlos a su fin.

Si el Gobierno no da por terminado el derecho del Contratista a proseguir, el Contratista continuará la ejecución de la obra en cuyo caso, siendo imposible determinar los perjuicios efectivos por las demoras, el Contratista pagará al Gobierno como perjuicios fijos, convenidos y liquidados, y por cada día de demora hasta que el trabajo esté completo o aceptado. La cantidad que se menciona en las especificaciones o en los documentos adjuntos y el Contratista y su fianza responderán por este pago, siempre que el derecho del Contratista a proseguir no se dé por terminado ni que se le carguen al Contratista perjuicios por cualesquiera demoras en la terminación del trabajo, debidas a causas imprevistas fuera de su control y sin la culpa o negligencia de él incurriendo, sin limitarse a éstas, actos de la Previslencia, acciones del Gobierno, huelgas, inundaciones, epidemias, restricciones de transporte, huelgas, embargos de carga y mal tiempo, sistema ilegalmente severo o dánideo de los subcontratistas debidas a tales causas. De modo similar y reconociendo el Contratista modificado, por escrito a Representante de Gobierno, dentro de los diez (10) días siguientes al principio de tal

demora de la causa o causas de ella; y el Representante del Gobierno se cerciorará de los hechos y de la extensión de la demora y otorgará prórroga para la terminación del trabajo si, a su juicio, encuentra que los hechos justifican tal prórroga.

**Artículo 9º Permiso y responsabilidad del trabajo:** El Contratista obtendrá, sin gastos adicionales imputables al Gobierno, todas las licencias y permisos requeridos y será responsable por los accidentes de trabajo que ocurren así como por los daños que ocasione a la propiedad privada, a los empleados y obreros que tomen parte en esta obra y responsable también por todo el trabajo ejecutado hasta su conclusión y aceptación final. Al terminarse el contrato, el trabajo se entregará completo y sin daños o desperfectos.

**Artículo 10º Otros Contratos:** El Gobierno podrá otorgar otros contratos por trabajo adicional, y el Contratista cooperará ampliamente con los otros y ajustará cuidadosamente su propio trabajo a los de ellos según le indique el Representante del Gobierno. El Contratista no cometerá ni permitirá ningún acto que entorpezca la ejecución del trabajo encomendado a otros contratistas.

**Artículo 11º Prohibición de beneficio a empleados:** A ningún empleado del Gobierno de Panamá o de la Compañía inspectora, le será permitido participar en este contrato o de cualquier beneficio que se derive de él.

**Artículo 12º Disputas:** Todas las disputas respecto a cuestiones de hechos que surjan bajo este contrato serán decididas por el Representante del Gobierno en un periodo de treinta (30) días.

Su decisión tendrá apelación ante el Ministerio de Obras Públicas, quien dará la final y concluyente y, por tanto, será ley para las partes signatarias; y mientras se llegue a ella, el Contratista procederá diligentemente en la ejecución de su trabajo según se lo indique.

**Artículo 13º Pagos al Contratista:** a) Se harán pagos parciales a medida que progrese el trabajo, al final de todo mes o tan pronto como sea posible después de cada mes, basándose en estimaciones y cómputos hechos y aprobados por el Representante del Gobierno.

b) No se reconocerá más del veinte por ciento (20%) del precio fijado por hectárea al recompensar por derriba y socuela solamente.

c) La recompensa por derriba y socuela cuando se haya añadido la limpieza de las áreas para drenaje, allanamiento y edificios, apilando los desperdicios fuera de ellas pero sin destruirlos hasta después de la estación lluviosa, así como aumentando propiamente la madera de construcción que se reserva para el Gobierno, no será mayor de un setenta por ciento (70%) del precio fijado por hectárea.

d) Al hacer tales pagos, se retendrá el diez por ciento (10%) del valor del trabajo ejecutado hasta que la suma total retenida sea el diez por ciento (10%) del precio total del contrato, el cual se retendrá hasta la terminación de éste.

e) Todo trabajo cubierto por pagos parciales pasará inmediatamente a ser propiedad exclu-

siva del Gobierno, pero no releva al Contratista de la entera responsabilidad respecto del trabajo por el cual se ha pagado ni de la reconstrucción de cualquier trabajo dañado o imperfecto así como tampoco desvirtúa el derecho del Gobierno a requerirle cumplimiento de todos y cada uno de los términos del contrato.

f) A la terminación y aceptación de todo el trabajo requerido por este contrato, se pagará al Contratista la cantidad que aún se le daba mediante presentación de la cuenta respectiva debidamente aprobada y después de que el Contratista haya entregado una certificación al Gobierno, si así se le solicita, renunciando a todo reclamo contra la Nación en virtud de este contrato.

**Artículo 14º Salarios:** a) El Contratista pagará a sus empleados que trabajan directamente en el sitio de las labores, no menos de una vez cada semana y con sólo las deducciones legales de seguro social o impuesto sobre la renta, según el caso, todas las cantidades que se les deben para hacer el pago computandole a ratas no menores de las que prevalecen en la República de Panamá para la clase de labor ejecutada, sin aducir ninguna relación contractual que pueda alegarse que exista entre el Contratista y tales empleados. El Contratista colocará la escala de salarios en el sitio de las labores en lugar prominente de fácil acceso.

El Representante del Gobierno tendrá el derecho de retener de los pagos al Contratista las cantidades que considere necesarios para pagarle a los empleados de éste la diferencia entre lo que el Contratista debe pagarles de conformidad con el Contrato y lo que se les haya pagado.

b) En el caso de que el Representante del Gobierno descubra cualquier empleado del Contratista que trabaje en el sitio de labores que haya recibido o esté recibiendo salarios menores de los establecidos en la escala aprobada, el Gobierno puede, mediante notificación escrita al Contratista dar por terminado su derecho a proseguir con los trabajos o con la parte de ellos en que haya incurrido en falta, y podrá proceder a ejecutar el trabajo hasta su terminación, por contrato o de otra manera, haciendo al Contratista y a su fianza responsables ante el Gobierno por cualquier exceso de costo ocasionado por éste.

**Artículo 15º Fianza:** Para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones de este contrato, el contratista prestará al momento de firmarse, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor de este contrato y cuya cuantía podrá constituirse en efectivo, cheque de Gerencia, Bono del Estado o de una Compañía Aseguradora domiciliada en el país.

En caso de que la fianza otorgada en relación con este contrato disminuya o pierda su valor debido a las condiciones financieras del Contratista, procederá éste sin pérdida de tiempo a presentar la garantía adicional que se le exija para proteger los intereses del Gobierno o de las personas que suplan labor o materiales en la prosecución del trabajo contemplado en este contrato.

**Artículo 16º Definiciones:** a) El término "Representante del Gobierno" usado en este con-

trato, significa el representante debidamente nombrado por el Ministerio de Obras Públicas para la supervigilancia de este contrato.

**Artículo 17º Rescisión del contrato:** Si por cualquier circunstancia imprevista, el Gobierno dispusiera suspender los trabajos y dar por terminado el presente contrato, aún cuando el Contratista estuviera cumpliendo satisfactoriamente con sus obligaciones contractuales, el Contratista tendrá derecho a que se le pague el valor del trabajo realizado y además se le indemnizará con el veinte por ciento (20%) del valor del trabajo por realizar.

**Artículo 18º Aprobación:** Este contrato requiere para su validez la aprobación del Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Contratista,

*Santiago Ernesto Duque.*

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

*ARISTIDES ROMERO.*

Aprobado:

El Contralor General de la República,

*HENRIQUE A. DE OBARRIO.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 25 de Septiembre de 1945.

Aprobado:

*ENRIQUE A. JIMENEZ.*

El ministro de Obras Públicas,

*ARISTIDES ROMERO.*

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### ORDENASE CIERRE DE UNOS ESTABLECIMIENTOS

#### RESUELTO NUMERO 61

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto N° 61.—Panamá, 13 de Agosto de 1945.

En Julio de 1944, este Ministerio extendió a favor de Luis Chiari Molinar, la Patente Comercial de Segunda Clase N° 3993 para amparar el establecimiento de frutería y abarrotería denominado "Vista Hermosa", ubicado en Calle 4 y Avenida Balboa, N° 3024 de la ciudad de Colón. Pero como quiera que el mencionado comerciante ha dejado de satisfacer el impuesto de renovación de dicha Patente, a pesar de que la referida Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de Enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de Enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el N° 600-D de 17 de Julio próximo pasado, y habida consideración de que este Despacho requirió el pago del impuesto de renovación de las Patentes Comerciales, Industriales y Profesionales, por medio de avisos publicados en los diarios de la localidad durante los días 30 de Junio, 1º, 2 y 3 de Julio último, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio.

#### RESUELVE:

Ordenar el cierre del establecimiento comercial de frutería y abarrotería denominado "Vista Hermosa", ubicado en Calle 4 Avenida Balboa, N° 3024 de la ciudad de Colón, hasta tanto su propietario Luis Chiari Molinar pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Comercial de Segunda Clase, distinguida con el N° 3993, con el recargo correspondiente, que adeuda.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

*ANTONIO PINO R.*

El Primer Secretario,

*F. Morris Jr.*

#### RESUELTO NUMERO 62

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto N° 62.—Panamá, 13 de Agosto de 1945.

En Octubre de 1944, este Ministerio extendió a favor de Julio Grimaldo Guardia, la Patente Comercial de Segunda Clase N° 4235 para amparar el establecimiento de mercancías secas denominado "Bazar Darién", ubicado en la Avenida Amador Guerrero de la ciudad de Colón. Pero como quiera que el mencionado comerciante ha dejado de satisfacer el impuesto de renovación de dicha Patente, a pesar de que la referida Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de Enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de Enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el N° 600-D de 17 de Julio próximo pasado, y habida consideración de que este Despacho requirió el pago del impuesto de renovación de las Patentes Comerciales, Industriales y Profesionales, por medio de avisos publicados en los diarios de la localidad durante los días 30 de Junio, 1º, 2 y 3 de Julio último, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio.

#### RESUELVE:

Ordenar el cierre del establecimiento comercial de mercancías secas denominado "Bazar Darién", ubicado en la Avenida Amador Guerrero de la ciudad de Colón, hasta tanto su propietario Julio Grimaldo Guardia pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Comercial de Segunda Clase, distinguida con el número 4235, con el recargo correspondiente que adeuda.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de

1941 y Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.  
Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

### RESUELTO NUMERO 63

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto N° 63.—Panamá, 13 de Agosto de 1945.

En Marzo de 1942, este Ministerio extendió a favor de Amelia Peters de Crastz, la Patente Comercial de Segunda Clase N° 1640 para amparar el establecimiento de refresquería denominado "San José", ubicado en la ciudad de Colón. Pero como quiera que la mencionada comerciante ha dejado de satisfacer el impuesto de renovación de dicha Patente Comercial de Segunda Clase, a pesar de que la referida Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de Enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de Enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el número 600-D de 17 de Julio próximo pasado, y habida consideración de que este Despacho requirió el pago del impuesto de renovación de las Patentes Comerciales, Industriales y Profesionales, por medio de avisos publicados en los periódicos de la localidad durante los días 30 de Junio, 1º, 2 y 3 de Julio último, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

Ordenar el cierre del establecimiento comercial de refresquería denominado "San José", ubicado en la ciudad de Colón, hasta tanto su propietaria Amelia Peters de Crastz pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Comercial de Segunda Clase, distinguida con el número 1640, con el recargo correspondiente que adeuda.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

### RESUELTO NUMERO 64

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto N° 64.—Panamá, 13 de Agosto de 1945.

En Octubre de 1942, este Ministerio extendió a favor de Juan Ventura Giralt, la Patente Comercial de Primera Clase N° 420 para amparar el establecimiento comercial de compras y ventas

al por mayor de medicinas, incluyendo importación, ubicado en la Calle 11 de la ciudad de Colón. Pero como quiera que el mencionado comerciante ha dejado de pagar el impuesto de renovación de dicha Patente Comercial, a pesar de que la referida Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de Enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de Enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el número 600-D de 17 de Julio próximo pasado, y habida consideración de que este Despacho requirió el pago del impuesto de renovación de las Patentes Comerciales, Industriales y Profesionales, por medio de avisos publicados en los periódicos de la localidad durante los días 30 de Junio, 1º, 2 y 3 de Julio último, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio.

RESUELVE:

Ordenar el cierre del establecimiento comercial de compras y ventas al por mayor de medicinas, incluyendo importación, ubicado en Calle 11 de la ciudad de Colón, hasta tanto su propietario Juan Ventura Giralt pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Comercial de Primera Clase N° 420, con el recargo correspondiente que adeuda.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

### RESUELTO NUMERO 65

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto N° 65.—Panamá, 13 de Agosto de 1945.

En Marzo de 1942, este Ministerio extendió a favor de Alejandro Augusto Víctor, la Patente Comercial de Segunda Clase N° 34, para amparar el establecimiento de refresquería denominado "Víctor", ubicado en Calle 8 N° 7023 de la ciudad de Colón. Pero como quiera que el mencionado comerciante ha dejado de satisfacer el impuesto de renovación de dicha Patente Comercial, a pesar de que la referida Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de Enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de Enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el número 600-D de 17 de Julio próximo pasado, y habida consideración de que este Despacho requirió el pago del impuesto de renovación de las Patentes Comerciales, Industriales y Profesionales, por medio de avisos publicados en los periódicos de la localidad durante los

días 30 de Junio, 1º, 2 y 3 de Julio último, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio.

Ordenar el cierre del establecimiento comercia-

**RESUELVE:**

de refresquería denominado "Víctor", ubicado en Calle 8 Nº 7023 de la ciudad de Colón, hasta tanto su propietario Alejandro Augusto Víctor pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Comercial de Segunda Clase distinguida con el número 34, con el recargo correspondiente que adeuda.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.

Comuníquese y publique.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

*F. Morrice Jr.*

**RESUELTO NUMERO 66**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 66.—Panamá, 13 de Agosto de 1945.

En Mayo de 1944, este Ministerio extendió a favor de Ezequiel Valderrama Fernández, la Patente Comercial de Segunda Clase Nº 211, para amparar el establecimiento de abarrotería denominado "Don Bosco", ubicado en San Juan de Piqueni, jurisdicción de la Provincia de Colón. Pero como quiera que el mencionado comerciante ha dejado de satisfacer el impuesto de renovación de dicha Patente de Segunda Clase, a pesar de que la referida Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de Enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de Enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el número 600-D de 17 de Julio próximo pasado, y habida consideración de que este Despacho requirió el pago del impuesto de renovación de las Patentes Comerciales, Industriales y Profesionales por medio de avisos publicados en los periódicos de la localidad durante los días 30 de Junio, 1º, 2 y 3 de Julio último, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

**RESOLVE:**

Ordenar el cierre del establecimiento comercial de abarrotería denominado "Don Bosco", ubicado en San Juan de Piqueni, jurisdicción de la Provincia de Colón, hasta tanto pague su propietario Ezequiel Valderrama Fernández, en la Administración General de Rentas Internas, el impuesto de renovación de su Patente Comercial de Segunda Clase Nº 211, con el recargo correspondiente que adeuda.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.

Comuníquese y publique.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

*F. Morrice Jr.*

**RESUELTO NUMERO 67**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 67.—Panamá, 13 de Agosto de 1945.

En Abril de 1944, este Ministerio extendió a favor de Everardo García de Paredes, la Patente Comercial de Segunda Clase Nº 3706 para amparar sus actividades como agente comisionista en su establecimiento comercial ubicado en la ciudad de Colón, entre las Calles 2 y 3 y Avenida Central, Nº 2020. Pero como quiera que el mencionado señor ha dejado de satisfacer el impuesto de renovación de dicha Patente de Segunda Clase, a pesar de que la referida Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de Enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de Enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el número 600-D de 17 de Julio último, y habida consideración de que este Despacho requirió el pago del impuesto de renovación de las Patentes Comerciales, Industriales y Profesionales, por medio de avisos publicados en los periódicos de la localidad durante los días 30 de Junio, 1º, 2 y 3 de Julio próximos pasados, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio.

**RESUELVE:**

Ordenar el cierre del establecimiento comercial del Agente Comisionista Everardo García de Paredes, ubicado en la ciudad de Colón, entre las Calles 2 y 3 y Avenida Central, Nº 2020, hasta tanto su propietario pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Comercial de Segunda Clase, distinguida con el número 3706, con el recargo correspondiente que adeuda.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.

Comuníquese y publique.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

*F. Morrice Jr.*

**RESUELTO NUMERO 68**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 68.—Panamá, 13 de Agosto de 1945.

En Mayo de 1942, este Ministerio extendió a favor de Francisco Blanek, la Patente Comercial de Segunda Clase Nº 1947 para amparar un taller de reparaciones de máquinas, ubicado en Calle 8 Nº 3007 de la ciudad de Colón. Pero como quiera que el mencionado comerciante ha dejado de satisfacer el impuesto de renovación de dicha Patente, a pesar de que la referida Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de Enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de Enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto sobre la Renta, distinguida con el número 600-D de 17 de Julio próximo pasado, y habida consideración de que este Despacho requirió el pago del impuesto de renovación de las Patentes Comerciales, Industriales y Profesionales, por medio de avisos publicados en los periódicos de la localidad durante los días 30 de Junio, 1º, 2 y 3 de Julio próximos pasados, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio.

ración de que este Despacho requirió el pago del impuesto de renovación de las Patentes Comerciales, Industriales y Profesionales, por medio de avisos publicados en los periódicos de la localidad durante los días 30 de Junio, 1, 2 y 3 de Julio último, el suscripto, Ministro de Agricultura y Comercio.

**RESUELVE:**

Ordenar el cierre del establecimiento de reparaciones de máquinas, ubicado en Calle 8, N° 3007 de la ciudad de Colón, hasta tanto su propietario Francisco Blanek pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Comercial de Segunda Clase número 1947, con el recargo correspondiente que adeuda.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.

Comuníquese y publique.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

*F. Morris Jr.*

**RESUELTO NUMERO 69**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 69.—Panamá, 13 de Agosto de 1945.

En Noviembre de 1944, este Ministerio extendió a favor de Pedro Juan Carrera, la Patente Comercial de Segunda Clase N° 4306 para auxiliar sus actividades como agente comisionista en su establecimiento comercial ubicado en la ciudad de Colón, Calle 10, N° 9080. Pero como quiera que el mencionado señor ha dejado de satisfacer el impuesto de renovación de dicha Patente de Segunda Clase, a pesar de que la referida Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de Enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el N° 600-D de 17 de Julio último, y habida consideración de que este Despacho requirió el pago del impuesto de renovación de las Patentes Comerciales, Industriales y Profesionales, por medio de avisos publicados en los periódicos de la localidad durante los días 30 de Junio, 1, 2 y 3 de Julio próximo pasado, el suscripto, Ministro de Agricultura y Comercio.

**RESUELVE:**

Ordenar el cierre del establecimiento comercial del Agente Comisionista Pedro Juan Carrera, ubicado en Calle 10 N° 9080 de la ciudad de Colón, hasta tanto su propietario pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de Renovación de su Patente Comercial de Segunda Clase, distinguida con el número 4306, con el recargo correspondiente que adeuda.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.

Comuníquese y publique.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

*F. Morris Jr.*

**SUSPENDESE EL EJERCICIO A UNOS PROFESIONALES**

**RESUELTO NUMERO 70**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 70.—Panamá, 16 de Agosto de 1945.

En Agosto de 1943, este Ministerio extendió a favor de Ernesto Icaza, la Patente Profesional N° 474 para amparar en el territorio nacional su profesión de médico-cirujano. Pero como quiera que el mencionado profesional ha dejado de pagar el impuesto de renovación de dicha Patente durante el año 1945, a pesar de que la misma debe ser renovada anualmente durante el mes de Enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de Enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el N° 600-D de 17 de Julio último, y habida consideración de que este Despacho requirió a los profesionales para el pago del impuesto de renovación de sus Patentes, por medio de avisos publicados en los periódicos de la localidad durante los días 30 de Junio, 1, 2 y 3 de Julio próximo pasado, el suscripto, Ministro de Agricultura y Comercio.

**RESUELVE:**

Suspender al profesional Ernesto Icaza en el ejercicio de su profesión de médico-cirujano en el territorio nacional, hasta tanto pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Profesional N° 474 con el recargo correspondiente, que adeuda por el año de 1945.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.

Comuníquese y publique.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

*F. Morris Jr.*

**RESUELTO NUMERO 71**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 71.—Panamá, 14 de Agosto de 1945.

En Noviembre de 1944, este Ministerio extendió a favor de Víctor M. Villalobos C., la Patente Profesional N° 177 para amparar su profesión de abogado en el territorio nacional. Pero como quiera que el mencionado profesional ha dejado de pagar el impuesto de renovación de su Patente durante el año de 1945, a pesar de que dicha Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de Enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de Enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el N° 600-D de 17 de Julio último y habida consideración de que este Despacho requirió a los profesionales para el pago del impuesto de renovación de sus Patentes, por medio de avisos publicados en los periódicos de la localidad durante los días

30 de Junio, 1º, 2 y 3 de Julio próximo pasado, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

**RESUELVE:**

Suspender al profesional Victor M. Villalobos C., en el ejercicio de su profesión de abogado en el territorio nacional, hasta tanto pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Profesional N° 177 con el recargo correspondiente, que adeuda por el año de 1945.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

*F. Morrice Jr.*

**RESUELTO NUMERO 72**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 72.—Panamá, 14 de Agosto de 1945.

En Octubre de 1941, este Ministerio extendió a favor de Juan Bautista Cervera Calcedo, la Patente Profesional N° 149 para amparar en el territorio nacional su profesión de abogado. Pero como quiera que el mencionado profesional ha dejado de pagar el impuesto de renovación de dicha Patente durante el año de 1945, a pesar de que dicha Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de Enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de Enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el N° 600-D de 17 de Julio último, y habida consideración de que este Despacho requirió a los profesionales para el pago del impuesto de renovación de sus Patentes, por medio de avisos publicados en la prensa local durante los días 30 de Junio, 1º, 2 y 3 de Julio próximo pasado, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio.

**RESUELVE:**

Suspender al profesional Juan Bautista Cervera Calcedo en el ejercicio de su profesión de abogado en el territorio nacional, hasta tanto pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Profesional N° 149 con el recargo correspondiente que adeuda por el año de 1945.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941; Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

*F. Morrice Jr.*

**RESUELTO NUMERO 73**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 73.—Panamá, 14 de Agosto de 1945.

En Abril de 1942, este Ministerio extendió a favor de Santander Roque Casas, la Patente Pro-

fesional N. 337 para amparar en el territorio nacional su profesión de abogado. Pero como quiera que el mencionado profesional ha dejado de pagar el impuesto de renovación de dicha Patente durante el año de 1945, a pesar de que dicha Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de Enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de Enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el N° 600-D de 17 de Julio último, y habida consideración de que este Despacho requirió a los profesionales para el pago del impuesto de renovación de sus Patentes, por medio de avisos publicados en la prensa local durante los días 30 de Junio, 1º, 2 y 3 de Julio próximo pasado, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

**RESUELVE:**

Suspender al profesional Santander Roque Casas en el ejercicio de su profesión de abogado en el territorio nacional, hasta tanto pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Profesional N° 337, con el recargo correspondiente que adeuda por el año de 1945.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

*F. Morrice Jr.*

**RESUELTO NUMERO 74**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 74.—Panamá, 16 de Agosto de 1945.

En Abril de 1942, este Ministerio extendió a favor de Juan de Dios Poveda Hurtado, la Patente Profesional N° 335 para amparar en el territorio nacional su profesión de abogado. Pero como quiera que el mencionado profesional ha dejado de pagar el impuesto de renovación de su Patente durante el año de 1945, a pesar de que dicha Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de Enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de Enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el N° 600-D de 17 de Julio último, y habida consideración de que este Despacho requirió a los profesionales para el pago del impuesto de renovación de sus Patentes, por medio de avisos publicados en la prensa local durante los días 30 de Junio, 1º, 2 y 3 de Julio próximo pasado, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio.

**RESUELVE:**

Suspender al profesional Juan de Dios Poveda Hurtado, en el ejercicio de su profesión de abogado en el territorio nacional, hasta tanto pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Profesional N° 335, con el recargo correspondiente que adeuda por el año de 1945.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.

Comuníquese y publíquese.  
El Ministro.

ANTONIO PINO R.  
El Primer Secretario,  
*F. Morrice Jr.*

#### RESUELTO NUMERO 75

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 75.—Panamá, 16 de Agosto de 1945.

En Noviembre de 1941, este Ministerio extendió a favor de Anastasio Ruiz Noriega, la Patente Profesional N° 204 para amparar en el territorio nacional su profesión de abogado. Pero como quiera que el mencionado profesional ha dejado de pagar el impuesto de renovación de su Patente durante el año de 1945, a pesar de que dicha Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de Enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de Enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el No. 600-D de 17 de Julio último, y habida consideración de que este Despacho requirió a los profesionales para el pago del impuesto de renovación de sus Patentes, por medio de avisos publicados en la prensa local durante los días 30 de Junio, 1<sup>o</sup>, 2 y 3 de Julio próximo pasado, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

##### RESUELVE:

Suspender al profesional Anastasio Ruiz Noriega en el ejercicio de su profesión de abogado en el territorio nacional, hasta tanto pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Profesional N° 204, con el recargo correspondiente, que adeuda por el año de 1945.

Fundamento: Artículo 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.

Comuníquese y publíquese.  
El Ministro.

ANTONIO PINO R.  
El Primer Secretario,  
*F. Morrice Jr.*

#### RESUELTO NUMERO 76

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto N° 76.—Panamá, 16 de Agosto de 1945.

En Noviembre de 1941, este Ministerio extendió a favor de Toribio Orozco N., la Patente Profesional N° 173, para amparar en el territorio nacional su profesión de abogado. Pero como quiera que el mencionado profesional N° 173 ha dejado de pagar el impuesto de renovación de dicha Patente durante el año de 1945, a pesar de que dicha Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de Enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 383 de 1944 y el Decreto 27 de 1941, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto

Sobre la Renta, distinguida con el N° 600-D de 17 de Julio del presente año, y habida consideración de que este Despacho requirió a los profesionales para el pago del impuesto de renovación de sus Patentes, por medio de avisos publicados en la prensa local durante los días 30 de Junio, 1<sup>o</sup>, 2 y 3 de Julio próximo pasado, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio.

##### RESUELVE:

Suspender al profesional Toribio Orozco Núñez en el ejercicio de su profesión de abogado en el territorio nacional, hasta tanto pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente Profesional N° 173, con el recargo correspondiente, que adeuda por el año de 1945.

Fundamento: Art. 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.

Comuníquese y publíquese.  
El Ministro.

ANTONIO PINO R.  
El Primer Secretario,  
*F. Morrice Jr.*

#### RESUELTO NUMERO 77

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto N° 77.—Panamá, 16 de Agosto de 1945.

En Febrero de 1942, este Ministerio extendió a favor de Cristóbal L. Segundo, la Patente Profesional N° 290 para amparar en el territorio nacional su profesión de abogado. Pero como quiera que el mencionado profesional ha dejado de pagar el impuesto de renovación de su Patente durante el año de 1945, a pesar de que dicha Patente debe ser renovada anualmente durante el mes de Enero, de conformidad con las disposiciones del Decreto 27 de 1941 y el Decreto 383 de 12 de Enero de 1944, según la comunicación dirigida a este Ministerio por el Sub-Director del Impuesto Sobre la Renta, distinguida con el N° 600-D de 17 de julio último, y habida consideración de que este Despacho requirió a los profesionales para el pago del impuesto de renovación de sus Patentes, por medio de avisos publicados en la prensa local durante los días 30 de Junio, 1<sup>o</sup>, 2 y 3 de Julio próximo pasado, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio.

##### RESUELVE:

Suspender al profesional Cristóbal L. Segundo en el ejercicio de su profesión de abogado en el territorio nacional, hasta tanto pague en la Administración General de Rentas Internas el impuesto de renovación de su Patente, que adeuda por el año de 1945.

Fundamento: Art. 27 del Decreto 27 de 1941 y Decreto 383 de 12 de Enero de 1944.

Comuníquese y publíquese.  
El Ministro.

ANTONIO PINO R.  
El Primer Secretario,  
*F. Morrice Jr.*

**RESUELVESE UN MEMORIAL****RESUELTO NUMERO 1493**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1493—Panamá, 8 de Octubre de 1945.

Por medio de memorial fechado el 21 de Septiembre próximo pasado, el señor R. Lombana en su carácter de Gerente de la "Pan American Standard Brands, Inc.", solicita a este Ministerio se sustituya la Patente Comercial de Primera Clase N° 129 de fecha 17 de Noviembre de 1941, extendida a favor de la sociedad que regenta por razón, alega, de operar como distribuidores exclusivos de los productos que fabrica la mencionada sociedad con domicilio principal en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, y en virtud de que considera que dicha Patente de Primera Clase no le permite importar como cuando fué extendida.

Para resolver, se considera lo siguiente:

De conformidad con las disposiciones del Parágrafo del Artículo 4º del Decreto Ley 48 de 1944, las compañías extranjeras cuyas casas matrices se encuentren en el exterior y que tengan ya establecidas en la República, al entrar a regir el mencionado Decreto Ley, sucursales o casas subsidiarias para la venta de sus productos, si les permite importar, la Patente Comercial de Primera Clase extendida a su favor. Pero como se observa que el Ministerio al extender la Patente Comercial de Primera Clase en referencia sufrió error autorizando a la referida compañía para representar casas extranjeras, toda vez que dichas actividades sólo las ampara la Patente Comercial de Segunda Clase y la Patente General, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 1º de la Ley 24 de 1944 y el Artículo 3º del Decreto Ley 48 de 1944, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

**RESUELVE:**

Dicir al memorialista señor R. Lombana, gerente de la "Pan American Standard Brands, Inc.", con domicilio en esta ciudad, que la Patente Comercial de Primera Clase distinguida con el número 129 de fecha 17 de Noviembre de 1941, extendida a favor de la referida sociedad, si permite importar, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo del Artículo 4º del Decreto Ley 48 de 1944, mientras que no ampara actividades como representante de casas extranjeras, debiendo por ende la sociedad antes mencionada, obtener la Patente correspondiente caso de que si ejerza tales actividades.

Fundamento: Artículo 4º de la Ley 24 de 1944; Artículos 3º y 4º del Decreto Ley 48 de 1944.

Notifíquese, cópíese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morris Jr.

**Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública****N O M B R A M I E N T O S****DECRETO NUMERO 90 DE 1945**

(DE 18 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Se nombra al señor Juan de la Guardia Paredes, Técnico en Fisioterapia con una asignación mensual de trescientos balboas (\$B. 300,00).

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Comuníquese y publíquese.

**ENRIQUE A. JIMENEZ.**

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

**OCTAVIO A. VALLARINO.**

**DECRETO NUMERO 91 DE 1945**

(DE 18 DE OCTUBRE)

por el cual se hacen unos nombramientos en la Junta de Inquilinato de la ciudad de Panamá.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en la Junta de Inquilinato de Panamá:

Rosendo Jurado Jiménez, Asistente.

E. Despaigne, Inspector.

Raúl Zappi, Inspector.

Concepción Campos, Estenógrafa de 1<sup>a</sup> categoría.

César A. Echevers Arancibia, Chofer.

Parágrafo: Los nombrados aquí tienen derecho a sueldo desde el 1º de los corrientes, fecha en que comenzaron a prestar servicio, con excepción del Chofer, César A. Echevers Arancibia, quien viene trabajando desde el 18 del pasado mes de Septiembre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

**ENRIQUE A. JIMENEZ.**

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

**OCTAVIO A. VALLARINO.**

**CREASE UN PERSONAL****DECRETO NUMERO 92 DE 1945**

(DE 18 DE OCTUBRE)

por el cual se crea el personal subalterno de las Juntas de Inquilinato.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales.

## CONSIDERANDO:

Que las labores a cargo de las Juntas de Inquilinato, son cada día más intensas, por su volumen, y que tal hecho requiere de manera imperativa dotar a dichas juntas del personal subalterno indispensable.

## DECRETA:

Artículo 1º Se crea el siguiente personal subalterno para la Junta Inquilinaria de Panamá:

Un Asistente, ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) mensuales.

Dos Inspectores, ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) mensuales cada uno.

Una Esterógrafo, cien balboas (B/. 100.00) mensuales.

Un Chofer, setenta y cinco balboas (B/. 75.00) mensuales.

Artículo 2º Para la Junta de Inquilinato de Colón:

Un Inspector, ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) mensuales.

Parágrafo: La partida correspondiente para atender el pago de este personal será incluida en el actual Presupuesto de Gastos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMÉNEZ

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

OCTAVIO A. VALLARINO.

## RESUELVESE CONSULTA

## RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Sección General de Inquilinato y Urbanismo.—Resolución N° 6.—Panamá, Octubre 7 de 1945.

Varios vecinos de la ciudad de Colón hacen al Poder Ejecutivo la consulta siguiente:

"¿El arrendatario de casas de inquilinato, cuando se encuentre en mora? Es decir, cuando no pague el valor del arrendamiento dentro del mes siguiente al vencimiento del alquiler, o sean sesenta días después de no pagar el precio del arrendamiento, o cuando tal como lo dispone el artículo 1722 del Código Judicial, ha dejado de pagar el precio del arrendamiento correspondiente a su periodo venido?

"Mucho estimaremos al Señor Ministro la propuesta resolución sobre esta consulta, a fin de terminar de *clarificar todo lo concerniente al problema sobre Inquilinato.*"

El Poder Ejecutivo solo está facultado para resolver consultas sobre lo que en su caso aplique las leyes en materia administrativa y fiscal. La interpretación y aplicación de las leyes y sus sanciones y adiciones es de la competencia del Poder Judicial. Sin embargo, como el Poder Ejecutivo está encargado en aclarar todo lo concerniente al problema inquilinario, que es de interés social, pasa a absolver la cuestión propuesta, en

lo que es de su incumbencia (Art. 597 del Código Administrativo).

La situación de emergencia creada por la escasez de viviendas en las ciudades de Panamá y Colón tiene dos aspectos. Unos de carácter crónico y de índole jurídico-económico cual es el de que los propietarios tratan de aumentar el precio del arrendamiento y los inquilinos se empeñan en rebajarlo. Otro de carácter agudo que consiste en la imposibilidad que afrontan aquellas personas cuyos medios de subsistencia no alcanzan a satisfacer el lucro ilícito de quienes estando en posesión de edificios con cuartos de servicios comunes se aprovechan de la oportunidad para trasgredir el rol de una debida ganancia.

Para resolver el aspecto agudo del problema se han dictado las disposiciones que contiene el Decreto 31 de 1945 en su título II, Capítulo IV, que trata sobre casas de *inquilinato*. La definición de éstas se ha hecho específicamente, sin tener en cuenta el significado del vocablo en el lenguaje común, ajustándose a un principio universal de derecho consignando en nuestra legislación (Art. 10 del Código Civil), para evitar confusiones.

En cuanto al aspecto crónico del problema, se ha atendido el Poder Ejecutivo al artículo 8º del Decreto, N° 6 de la Asamblea Constituyente, que estableció las bases para dictar el Decreto 31, disposición que estatuyó que la Sección de Justicia Social, hoy de Supervigilancia y Arbitraje, seguiría prestando el servicio que prestaba a la fecha del expresado Decreto Legislativo.

A esa Sección corresponde conocer de las controversias sobre apartamentos y locales comerciales e industriales, de conformidad con el Decreto-Ley 43 de 1942, que ha continuado rigiendo según lo dispuso la propia Asamblea Constituyente.

De modo que hoy las controversias sobre apartamentos, locales comerciales e industriales están sujetas a la Sección de Supervigilancia y Arbitraje y regidas por el Decreto-Ley 43 de 1942, y las referentes a las casas de inquilinato están sujetas a las Juntas respectivas y regidas por el Decreto Ejecutivo 31 de 1945. Pero es necesario aclarar asimismo que las Juntas de Inquilinato no tienen competencia sobre las casas de Supervigilancia y Arbitraje, pues no conocen de las acciones de desahucio y lanzamiento que son de la exclusiva jurisdicción y competencia de los Tribunales de Justicia ordinaria. Son las controversias que pueden surgir de la ejecución de los lanzamientos comunicaadas por los Jueces a las Juntas de Inquilinato o a dicha Sección del Ministerio las que son del conocimiento de aquellas Juntas y de esta Sección.

En el art. 8º ordinal 6º del Decreto 31 de 1945 se refiere a *notificación* de desahucio y lanzamiento porque el Decreto-Ley 43 de 1942, en otros casos, exige que el desahucio se notifique dentro de la Sección de Justicia Social, de Supervigilancia y Arbitraje; en cuanto a las casas de Jueces, dispone que le sean comunicadas por la Sección de Jueces, facultándola para efectuar la notificación hasta por treinta días. La notificación en mora, y ese retardo también es de la competencia de la Sección de Supervigilancia y Arbitraje por el arrendador. En consecuencia, estas controversias deben confundirse.

dirse con las acciones de desahucio y lanzamiento de competencia de los Jueces.

Las anteriores razones parecen suficientes para disipar la duda que ha animado a los memoriaлистas a formular su consulta la cual se resuelve en los términos siguientes:

a) Corresponde a los Jueces, a quienes compete el conocimiento de los juicios de desahucio y lanzamientos, apreciar cuando está en mora un arrendatario, ya sea de casas de inquilinato, de apartamentos o de locales comerciales e industriales;

b) El caso de mora, a que se contrae el artículo 6º ordinal a) del Decreto-Ley 43 de 1942 no es aplicable a los arrendamientos de casas de inquilinato, que se rigen por el Decreto 31 de 1945 que en su artículo 25, cuya aplicación cumple a las Juntas de Inquilinato, dispone que el lanzamiento, el cual sólo pueden decretar los Jueces, se suspenderá por cualquiera de las causas expuestas en esa disposición.

Cópíese, comuníquese a los interesados y publique.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

OCTAVIO A. VALLARINO.

## MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO

### RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el dia 6 de Octubre de 1945.

As. 5987. Oficio N° 457 de 3 de Octubre de 1945, del Juzgado 2º Municipal de Panamá, por medio del cual comunica que a petición de la firma "Méndez y Zublet, Cia. Ltda.", ha decretado formal secuestro sobre el establecimiento comercial "La Botella de Oro" de propiedad de Carlos N. Sotomayor.

As. 5988. Escritura N° 802 de 5 de Octubre de 1945, de la Notaría 2º de este circuito, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial concede hipoteca a la Compañía Panagrícola S. A., y dicha Compañía y el Banco Agro-Pecuario celebran contrato de préstamo garantizado con hipoteca por Teodolinda Neira vivienda de Almirante.

As. 5989. Escritura N° 118 de 6 de Agosto de 1945, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Alicia Rebolledo.

As. 5990. Escritura N° 1714 de 5 de Octubre de 1945, de la Notaría 3º de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Cedra Márquez un lote de terreno en Otoque Occidente, Distrito de Tocumen, Provincia de Panamá.

As. 5991. Patente Comercial de Primera Clase N° 505 de 5 de Octubre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de la Sociedad Iglesias y Arango, Panamá.

As. 5992. Patente Comercial de 2º Clase N° 5154 de 2 de Octubre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Teatro Central S. A., domiciliada en esta ciudad.

As. 5993. Escritura N° 118 de 10 de Septiembre de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Manuel de J. Herrera vende a Esther Richards, su hija, una finca rústica en este Distrito.

As. 5994. Escritura N° 475 de 10 de Agosto de 1945, de la Notaría 3º de este circuito, por la cual Francisco Arias Paredes y otros, venden un lote de terreno situado en Arraijan, Provincia de Panamá a los esposos Joseph Alonso Richards y Gertrude Richards.

As. 5995. Escritura N° 1737 de 5 de Octubre de 1945, de la Notaría 2º de este circuito, por la cual Juan B. Arias y otros, ratifican la venta a que se refiere el asiento anterior.

As. 5996. Escritura N° 895 de 6 de Octubre de 1945, de la Notaría 2º de este circuito, por la cual se reforma nuevamente el Pacto Social de la sociedad "British American Canadian Corporation S. A."

As. 5997. Escritura N° 27 de 1º de Septiembre de 1945, del Consejo Municipal de Aguadulce, Coclé, por la cual Daniel de León vende a Manuel Alfredo Tejera Jiménez y Osvaldo González Sánchez parte de la finca N° 961 ubicada en el Distrito de Aguadulce.

As. 5998. Escritura N° 1771 de 3 de Octubre de 1945, de la Notaría 1º de este circuito, por la cual la Compañía de Lefevre S. A., vende un lote de terreno a Lucia Ederlinda Fong.

As. 5999. Escritura N° 1772 de 3 de Octubre de 1945, de la Notaría 1º de este circuito, por la cual la "Compañía de Lefevre S. A." incorpora una finca.

As. 6000. Escritura N° 1769 de 3 de Octubre de 1945, de la Notaría 1º de este circuito, por la cual la "Compañía de Lefevre S. A." hace una incorporación.

As. 6001. Escritura N° 1780 de 3 de Octubre de 1945, de la Notaría 1º de este circuito, por la cual la "Compañía de Lefevre S. A." hace una incorporación.

As. 6002. Escritura N° 1767 de 3 de Octubre de 1945, de la Notaría 1º de este circuito, por la cual la "Compañía de Lefevre S. A." incorpora una finca.

As. 6003. Escritura N° 1743 de 5 de Octubre de 1945, de la Notaría 1º de este circuito, por la cual la Caja de Ahorros concede hipoteca y constituye constitución a su favor por Eloy Tecum Rodríguez.

As. 6004. Escritura N° 123 de 5 de Octubre de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial hace una préstamo a José Bernardo, y este constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad a favor de dicha institución.

As. 6005. Escritura N° 1772 de 5 de Octubre de 1945, de la Notaría 1º de este circuito, por la cual la "Compañía de Lefevre S. A.", vende una finca de terreno a Thomas Oliver Baron.

As. 6006. Escritura N° 615 de 5 de Agosto de 1945, de la Notaría 2º de este circuito, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento N° 3100 del Tomo N° 23 del Diario.

As. 6007. Escritura N° 616 de 25 de Agosto de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 6008. Escritura N° 356 de 23 de Agosto de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 6009. Escritura N° 1723 de 7 de Octubre de 1945, de la Notaría 2º de este circuito, por la cual la sociedad Pinel Hermanos et al. aprueba la nominación del liquidador Pablo Pinel y señala como liquidadores al mismo Pinel y a José Pinel Fernández para terminar la liquidación de dicha compañía.

As. 6010. Escritura N° 1725 de 7 de Octubre de 1945, de la Notaría 2º de este circuito, por la cual Leon Victor Moore y Ivan King, cordillera mercantil, se constituyen con hipoteca sobre la finca N° 1461 situada en Las Salinas de este circuito.

As. 6011. Escritura N° 1724 de 7 de Octubre de 1945, de la Notaría 2º de este circuito, por la cual Lucio de la Hoz de Soto, en el Banco Nacional de Panamá, constituye un certificado de pertenencia y garantía hipotecaria a su nombre.

As. 6012. Escritura N° 1725 de 7 de Octubre de 1945, de la Notaría 2º de este circuito, por la cual Lucio de la Hoz de Soto, en el Banco Nacional de Panamá, constituye un certificado de pertenencia y garantía hipotecaria a su nombre.

As. 6013. Escritura N° 1726 de 7 de Octubre de 1945, de la Notaría 2º de este circuito, por la cual Lucio de la Hoz de Soto, en el Banco Nacional de Panamá, constituye un certificado de pertenencia y garantía hipotecaria a su nombre.

los liquidadores de la sociedad "Lim Quim, León Kuang y Compañía en Liquidación" venden a James Cheng todas sus existencias.

As. 6013. Patente Comercial de 2<sup>a</sup> Clase N° 5110 de 12 de Septiembre de 1945 del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Pablo Pérez, Barrios, domiciliado en La Chorrera.

As. 6014. Escritura N° 1688 de 28 de Septiembre de 1945, de la Notaría 3<sup>a</sup> de este circuito, por la cual Jaime Blascer vende a Lázaro Pinzón de Elliot una finca situada en el Barrio del Chorrillo de esta ciudad.

As. 6015. Escritura N° 1780 de 5 de Octubre de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual el Banco Nacional de Panamá declara canceladas una hipoteca y anterésis constituidas por Saturina Bedoya de Gutiérrez.

As. 6016. Escritura N° 1763 de 6 de Octubre de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual Rosario Vásquez de Shattock y Manuel Díaz Díaz celebran un contrato de préstamo con hipoteca.

As. 6017. Escritura N° 1756 de 6 de Octubre de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela hipoteca y anterésis constituidas por María de la Espriella de Müller.

As. 6018. Escritura N° 1128 de 27 de Noviembre de 1942, de la Notaría 3<sup>a</sup> de este circuito, por la cual los esposos Gladys Desmond Chambers y Wilfred Chambers venden al Banco Nacional dos fincas en Chilibre distrito de Panamá.

As. 6019. Escritura N° 1751 de 3 de Octubre de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual Juanita Gómez de Pazzino confiere poder general a José Ponzada.

As. 6020. Oficio N° 1970 de 25 de Junio de 1940, del Juzgado 1<sup>o</sup> de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la finca hipotecaria original por Lorenzo Hincapie para garantizar la ejecución de J. J. Pérez.

As. 6021. Oficio N° 307 de 28 de Agosto de 1945, del Juzgado 1<sup>o</sup> de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la finca hipotecaria otorgada por Lorenzo Hincapie para garantizar la ejecución de Gerardo Suazo Tor.

As. 6022. Escritura N° 1717 fechada el 28 de Septiembre de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual se protocolizan los documentos que constituyen la asociación denominada "Unión de la Propiedad Urbana de Ciudad", y la Patente N° 5118 de 12 de Septiembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de la mencionada asociación.

As. 6023. Escritura N° 1748 de 5 de Octubre de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual el Banco Nacional de Panamá hace constar parte hipotecaria a Manuel Gómez Díaz Armuelles.

As. 6024. Escritura N° 1749 de 6 de Octubre de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual Iván Arango declara la constitución de una casa en terreno que pertenece a la Unión en Las Sabanas de esta ciudad.

#### 2º Registrario General

Hipoteca Pública N°

#### REGLAS

de los instrumentos que se presentan a la Oficina de Registro General de la Gaceta Oficial.

As. 6025. Oficio N° 1747 de 12 de Septiembre de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual Iván Arango declara la constitución de una casa en terreno que pertenece a la Unión en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 6027. Escritura N° 465 de 6 de Octubre de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 5023 del Tomo 32.

As. 6028. Escritura N° 449 de 16 de Octubre de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Leo Chung vende a Ernesto Elías Alfonso una finca ubicada en Boquete, Chiriquí.

As. 6029. Escritura N° 1553 de 7 de Septiembre de 1945, de la Notaría 3<sup>a</sup> de este circuito, por la cual Tomás Fernández del Campo vende una finca situada en el Distrito de Panamá a Lorenzo del Campo de Fernández, y Juan Antonio Zarak cancela hipoteca a dicho señor Fernández.

As. 6030. Escritura N° 114 de 14 de Agosto de 1945, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual se protocoliza el título de sucesor testamentaria de Damían García Aguirre.

As. 6031. Escritura N° 133 de 5 de Octubre de 1945, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 6032. Escritura N° 1759 de 8 de Octubre de 1945, de la Notaría 3<sup>a</sup> de este circuito, por la cual la Compañía Urbanizadora S. A. vende a Julio Pazmán un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad, y este hipoteca hipotecaria a favor de dicha Compañía.

As. 6033. Escritura N° 453 de 3 de Octubre de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario N° 5023 del Tomo N° 32.

As. 6034. Escritura N° 123 de 19 de Abril de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual la Compañía de Navegación Nacional en liquidación, vende a Torsen Fernández Skarberg dos fincas de la Sección de Chiriquí.

As. 6035. Escritura N° 134 de 19 de Abril de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual la Compañía de Navegación en Liquidación, vende a Torsen Fernández Skarberg dos fincas de la Sección de Chiriquí.

As. 6036. Escritura N° 126 de 6 de Octubre de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup> de este circuito, por la cual Victoria Lo Pinto vende a Gerónima Sánchez de Miguez un lote de terreno situado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 6037. Escritura N° 41 de 6 de Octubre de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup> del circuito de Colón, por la cual Benigno Abel Díaz vende a Juan Abel Herrera la Cariña y Restaurante denominado "El Paraíso".

As. 6038. Escritura N° 156 de 5 de Octubre de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup> del circuito de Colón, por la cual la Compañía de Refinación S. A. vende un lote de terreno a Panfilo Medina.

As. 6039. Patente General N° 611 de 18 de Septiembre de 1945 del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Cristo Yau Gómez, domiciliado en esta ciudad.

As. 6040. Patente Comercial de 2<sup>a</sup> Clase N° 4960 de 21 de Junio de 1945 del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Plácido Rafael Benítez, domiciliado en el circuito de Chiriquí.

As. 6041. Oficio N° 169 de 1 de Octubre de 1945 del Juzgado del circuito de Chiriquí, por el cual dicho Tribunal remite su escrito sobre la finca N° 672 de la Sección de Chiriquí propiedad de José Manuel González.

As. 6042. Oficio N° 169 de 1 de Octubre de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup> del circuito de Chiriquí, por la cual dicho Tribunal remite su escrito sobre la finca N° 672 de la Sección de Chiriquí propiedad de José Manuel González.

As. 6043. Oficio N° 167 de 8 de Octubre de 1945, de la Notaría 1<sup>a</sup> del circuito de Chiriquí, por la cual Juan José Gómez de Sesé y el Banco Nacional de Panamá cancelan contrato de hipoteca y anterésis.

As. 6044. Escritura N° 139 de 27 de Julio de 1945, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Aníbal Jurado vende a Donatila Corro de Delgado parte de una finca.

As. 6045. Escritura N° 185 de 3 de Octubre de 1945, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 6046. Escritura N° 89 de 8 de Octubre de 1945, de la Notaría 2<sup>a</sup> del circuito de Panamá, por la cual Adolfo Cabada compra a Juana Peralta el diez por ciento del establecimiento comercial denominado "Vista del Mar" que funciona en esta ciudad, y se constituye la razón social denominada a "Cabada, Peralta Compañía Limitada".

As. 6047. Escritura N° 1753 de 8 de Octubre de 1945, de la Notaría 3<sup>a</sup> de este circuito, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial cancela hipoteca que fue constituida a su favor por Alejandro Palma.

As. 6048. Escritura N° 1668 de 26 de Septiembre de 1945, de la Notaría 3<sup>a</sup> de este circuito, por la cual Aurora Friedericie de D'Oyen vende a Alfredo Ernesto D'Oyen la parte que le corresponde en una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 6049. Escritura N° 1755 de 8 de Octubre de 1945, de la Notaría 3<sup>a</sup> de este circuito, por la cual Home Mission Board of the Southern Baptist Convention vende al Gobierno Nacional tres fincas en esta ciudad.

El Registrador General,

HUMBERTO RUIZVERAS V.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO OFICIAL

Los Recibos del Impuesto de Inmuebles correspondientes al TERCER CUATRIMESTRE del año en curso de las ciudades de Panamá y Colón, se encuentran en las Oficinas de Rentas Internas para ser entregados a los interesados. El término de pago de esos recibos vence el 31 de Diciembre próximo.

Panamá, Septiembre 14 de 1945.

El Administrador General de Rentas Internas,  
Die, 19

CECILIO MORENO.

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882.

CERTIFICA:

Que los señores William A. Sals y Nona Glenn de Johnson, amparados de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio denominada "Johnson & Sals, Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá, por un término de 5 años, y con un capital de B. 10.000.000 (diez mil balboas) aportado por partes iguales.

Que el objeto principal de la compañía es explotar el negocio de carnicería para proveer la demanda de carne roja local y

Que la administración y dirección de los negocios, así como el uso de la firma social estará a cargo de ambas socios conjunta o separadamente.

Así consta en la Escritura Número 1805 de 22 de Octubre de 1945, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

Panamá, Octubre 22 de 1945.

Cecilio Moreno,  
Notario Público Tercero.

L. 8612  
(Primera publicación)

CECILIO MORENO.

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882.

CERTIFICA:

Que la sociedad denominada "C. González Revilla y Hermanos", domiciliada en la ciudad de David, y el se-

ñor José Cabassa, vecino de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio limitada bajo la razón social de "C. González Revilla y Hermano y Cabassa, Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá, y con un capital de diez mil balboas (B. 10.000.00) aportado por los socios por partes iguales;

Que el objeto de la sociedad será la venta de drogas, medicinas de patente y artículos de perfumería;

Que la Administración y dirección de los negocios, así como el uso de la firma social estará a cargo del Gerente señor Bernardo Ambrosio Ramos;

Así consta en la Escritura Pública Número 1665 de 26 de Septiembre de 1945, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Septiembre 26 de 1945.

CECILIO MORENO,  
Notario Público Tercero.

L. 8567  
(Única publicación)

### AVISOS

Clara Rosa González de Lino pide el cambio de los apellidos de una menor hija suya y confiere poder a Aquilino Teijeira Fernández.  
"Señor Juez del Circuito"

Me llamo Clara Rosa González de Lino, mayor de edad, natural de El Cope, en el distrito de La Pintada y vecina de esta ciudad con residencia en la Avenida "J. D. Arceoemena", N° 42, casada con el señor Carlos Lino, comerciante y cedulista número 6488.

Soy madre de una menor que aparece en el Registro con los apellidos Takee Rodriguez que deseo hacer cambiar por el solo de "Lino" que es el apellido de mi esposo y con el cual es conocida universalmente dicha menor.

Mi hija mencionada la lleva con el nombre José Takee, ya difunto, y, por eso lleva el apellido de este en su partida de nacimiento, pero como siendo todavía ella una chiquilla yo contraje matrimonio con el señor Carlos Lino y cambiando nuestra residencia aquí en Panamá, ella ha sido considerada por todo el mundo como hija de mi esposo y apellido Lino hasta en su matrícula de escuela.

Acompáñame a este escrito copia de las partidas de nacimiento de mi hija expresadas y de mi matrimonio con el señor Carlos Lino y los bautismos esenciales de mi hija.

Phiso a usted, señor, que preño los trámites legales y con conocimiento del Ministerio Público, decrete usted en sentencia firme que el señor Registrador General del Estado Civil de las Personas sustituya en el mencionado escrito de la partida de nacimiento de mi hija los apellidos Takee y Rodriguez por el solo de Lino. Temo también que mi ex esposo anterior está demandado y firma a continuación este escrito.

Para sus más cortesias en este asunto, debo señalar al Registrador señor Aquilino Teijeira Fernández con oficina en la Calle "David" número 12do., N° 58 en esta ciudad.

Panamá, octubre 4 de 1945.  
Oficio Clara Gonzalez de Lino, oficio 12do., Aquilino Teijeira F. Of. N° 58  
Juzgado del Circuito de Chiriquí-Panamá, Octubre

nueve de mil novecientos cuarenta y cinco.

Por escrito al interesado público -- por tres veces consecutivas la anterior actividad para que con conocimiento de ello, tales a particulares que tengan adquisición o conocimiento de la misma la lleven a la oficina de notificación de la parte en la que se halla dentro del término de soberano, dos cuestiones desde la primera publicación. -- Notifíquese oficio a Juan P. Almoneda, Señor."

En fe de lo cual, expido la presente consta que concuerda con su original hoy diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario del Tribunal,

Aguilar Alfonso E.

L. 860  
(Tercera publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, E.M. PLAZA a Robert Shiley Ferrell, mayor de edad, circulado en los Estados Unidos de América, cuyo domicilio se ignora, para que por si o por medio de amoderado se

presenta ante este Tribunal dentro del término de treinta días hábiles que se contarán desde la última publicación de este edicto, a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le sigue su esposa Olga Rosales de Ferrel.

Se advierte al emplazado que si no se presenta al juicio dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez.

HERMÓGENES DE LA ROSA.

El Secretario.

Alejandro Ferrer S.

L. 8648

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Fidel Albelo Martínez se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco,

Por tanto el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta la sucesión intestada de Fidel Albelo Martínez desde el día diecisiete (17) de marzo de mil novecientos veintiocho (1928), fecha de su defunción; y que son sus herederos, sin perjuicio de testamento, sus hijos naturales reconocidos, señores, Juan de la Cruz Albelo Meléndez, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 47-26777; Arturo Albelo Ruiz, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 47-24159; Estefanía Albelo Ruiz, panameña, mayor de edad, y Augusto Albelo Ruiz, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 47-4403.

Prescindiente a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él.

Fíjese y publicíese el edicto de que trata el artículo 170 del Código Judicial.

Tengase al representante del fisco como parte en este sucesión para los fines de la liquidación y cobro del impuesto sobre mortuorios.

Cópiale y notifíquese a Fidel Albelo Martínez, sus hijos naturales reconocidos, señores, Juan de la Cruz Albelo Meléndez, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 47-26777; Arturo Albelo Ruiz, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 47-24159; Estefanía Albelo Ruiz, panameña, mayor de edad, y Augusto Albelo Ruiz, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 47-4403.

Prescindiente a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él.

Fíjese y publicíese el edicto de que trata el artículo 170 del Código Judicial.

Tengase al representante del fisco como parte en este sucesión para los fines de la liquidación y cobro del impuesto sobre mortuorios.

Cópiale y notifíquese a Fidel Albelo Martínez, sus hijos naturales reconocidos, señores, Juan de la Cruz Albelo Meléndez, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 47-26777; Arturo Albelo Ruiz, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 47-24159; Estefanía Albelo Ruiz, panameña, mayor de edad, y Augusto Albelo Ruiz, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 47-4403.

El Juez.

HERMÓGENES DE LA ROSA.

El Secretario.

Alejandro Ferrer S.

L. 8309

(Primera publicación)

#### EDICTO NÚMERO 31

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Gregorio Castillo, varón mayor, casado, egresante del año 1912, natural y vecino del Distrito, ha solicitado la expedición del título de propietario en comunión del globo de terreno denominado "Cerroto N° 12", ubicado en el corralón de Herrera del año anteriormente mencionado de don Fidelito Sánchez, a los mil ochocientos setenta y cuatro (108 Hrs. 5' 50" - 2), dentro de los siguientes límites: hacia costa, Noreste; hacia el Castillo San Felipe y Puerto, sabanas libres.

Al parecer que el que se menciona en este edicto no ejerce pleno ejercicio de sus derechos, se fija este edicto por el término de treinta días hábiles, en

este Despacho y en el de la Alcaldía de Octú, y una copia del mismo se dá al interesado para que lo haga publicar por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 9 de Agosto de 1945.

El Gobernador, Admnr. de Tierras y Bosques.

ANGEL SANTOS GUILLEN.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. Ad-hoc,

Manuel I. López.

L. 819

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el presente edicto cita, llama y emplaza al soldado norteamericano de apellido Breeden, perteneciente a la Batería C del Segundo Batallón d' Artillería de Campaña acantonado en el Corregimiento de Peacora, sin que se conozcan sus generales, para que dentro del término de doce días más la distancia comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal Superior por el delito de robo de una cosa de propiedad de José Manuel Castillo, con la advertencia de que, de uno hacerlo, su omisión se apreciará como un intento grave en su contra.

Se exalta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2068 del Código Judicial.

Requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura del citado Breeden o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintidós de Setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y copia de él se enviará al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

El Magistrado,

Luis A. CARRASCO M.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscrito Juez Quinto del Circuito, por medio del presente EDICTO EMPLAZA a José Luis Boamanga, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL comparezca a este Tribunal a efecto de que sea notificado de la sentencia condenatoria proferida en su contra en el juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La sentencia proferida dice así en su parte resolutiva: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diecisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Por las razones expuestas, con base en el derecho ciudadano, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la Repùblica de Panamá y por autoridad de la Ley, CONDENÁ a Modesto Zephera, de 44 años de edad, soltero, sin oficio y residente en calle 29 Bis N° 5, of. 16, como cooperador en el delito de hurto, a sufrir la pena principal de dos meses de reclusión en el lugar que determine el Poder Ejecutivo y a la necesaria del pago de las costas procesales y CONDENÁ igualmente a José Luis Boamanga, de generales desconocidas, a sufrir la pena principal de 8 meses de reclusión en el lugar donde indique el Poder Ejecutivo y a la pena accesoria del pago de las costas procesales.

Si el procesado cumple en su contra dentro del término que fija el artículo 2228 del Código Judicial conforme al número del artículo 2351 del mismo.

Cópiale, notifíquese y cumplase.—G. Patterson Jr.—El Secretario, J. Bernardo.

Por considerarse y en cumplimiento de la que dispone el artículo 2343 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, a las 100 de la mañana, y copia del mismo se remite al Jefe de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano periódico.

Excítase a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual Bocanegra ha sido condenado, si conociéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones que prescribe el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades administrativas y judiciales de la República la captura del reo Bocanegra, o la ordenen.

El Juez.

El Secretario Ad-Int.,

G. PATTERSON JR.

(Tercera publicación)

R. M. Quiles A.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con la resolución de fecha once del cursante mes de octubre, por el presente EMPLAZA a Viente Ortega, mayor de edad, soltero, comerciante, vecino de La Boca, Zona del Circuito, sin cédula de identidad personal, para que comparezca dentro del término de doce días más la distancia, a contar de la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de encubrimiento en el delito de hurto del cual es autor principal Santiago Rodríguez, de igual modo, con el auto de enjuiciamiento de fecha tres de Mayo del presente año.

S'advierte al expresado Ortega que si no comparece así su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser exonerado bajo fianza ni ésta procedente y la causa seguirá sin su intervención.

Excítase a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de Ortega, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sibiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere asimismo a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, se filia el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintidós de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, a las nueve de la mañana, y copia legalizada del mismo se enviará al Director de la GACETA OFICIAL a fin de ordenar su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

El Magistrado.

ENRIQUE D. DÍAZ.

El Secretario,

T. R. M. Quiles A.

(Cuarto publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 64

El suscrito Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente, emplaza a Sidney Douglas de treinta años de edad, pensionado, soltero, carpintero, con cédula de identidad personal N° 11-8625 y de este vecindario, para que dentro del término de treinta días más, contados desde la última publicación de este Edicto, mas si de la distancia, comparecer a este Tribunal, o ser notificado de la sentencia en su contra, e inscribir dictada en el Juicio Segundo en su contra por el delito de Hurto, y que dice, par:

Se advierte al reo José Mora Valdés que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para los efectos de la consulta.

Este edicto se filia en lugar público de la Secretaría, hoy, diez (10) de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez.

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NÚMERO 64

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente, emplaza a Sidney Douglas de treinta años de edad, pensionado, soltero, carpintero, con cédula de identidad personal N° 11-8625 y de este vecindario, para que dentro del término de treinta días más, contados desde la última publicación de este Edicto, mas si de la distancia, comparecer a este Tribunal, o ser notificado de la sentencia en su contra, e inscribir dictada en el Juicio Segundo en su contra por el delito de Hurto, y que dice, par:

Tribunal de Apelaciones y Circuito del Circuito, número diez, año de mil novecientos cuarenta y cinco, y par:

Años 10. Declaró absolución el Juez Tercero del Distrito de la sentencia absolutoria a favor de Sidney Douglas, presidente por el delito de "Hurto".

En el Tribunal de Apelaciones y Circuito el Juez Tercero respectivo en grado de sustituto de dicho Juzgado, se compareció con disposición legal.

Y como quedó en el caso que allí se le notificó, se procedió a citar al mencionado juez en esta segunda instancia, mediante las siguientes conformaciones:

Sidney Douglas fue detenido en la ciudad Capital por la Policía Secreta por causas de mera sospecha ilícita, cuando tenía cierta cantidad de productos medicinales y en la botica "Futura", de propiedad de Pablo Enrique Gómez, situada en dicha ciudad. Luego fueron halladas otras cantidades de dichos productos, los cuales fueron en su mayoría por este Herro mediante compra que lo hizo a Douglas, sin este haberle dicho donde lo adquiría y sin que aquél le presentara validez a su procedencia.

Dichos medicamentos resultaron ser de procedencia y fabricación del Hospital "Santos" de esta ciudad, y al examen del y presentación de los mismos se encontraron idénticos con los testimonios de William Kraus (11) y W. H. Gandy (12), siendo establecido su procedimiento penaje en la sede de competencia y que la diligencia sea ejecutada en el Hospital "Santos" de la fecha de hoy.

Douglas al rendir indagatoria entre otras cosas dijo lo siguiente:

"Estuve trabajando ultimamente en la farmacia del Hospital Colón, como ayudante de dicha farmacia. Recuerdo que entré a la misma en diciembre del año en el mes de diciembre del año pasado, hasta el día seis de los corrientes. Interrogué al Dr. Díaz el médico que subió quien fue la persona que custodió la farmacia del Hospital Colón, un médico de tabillería de SANTAS. Si los frascos de tabillería de farmacia SANTAS de tabillería de tabillería se taparon con un frasco de vidrio. Varios de los frascos de SANTAS que estaban en la farmacia de vidrio y una lata de aceite de oliva. Tortostilo N° 10 que fuera la persona que custodió la farmacia del Hospital Colón los llevó a su casa. Yo hice referencia en la anterior pregunta. Interrogado Díaz el tabillerista si es que el Dr. Díaz se encargó en el Despacho de la Policía Secreta de sacar el botín que había en la farmacia del Dr. Díaz y el Dr. Díaz me respondió que los medicamentos que se sacaron de la farmacia pertenecían a la farmacia del Dr. Díaz y que él no sacó los medicamentos como ayudante de Dr. Díaz que era el propietario de la farmacia. El Dr. Díaz que era el propietario de la farmacia de vidrio en la ciudad de Panamá por la cual se le conoce como la Dr. Díaz. Dr. Díaz me respondió: "Yo no soy el propietario de la farmacia SANTAS por el responsable directo del manejo de los medicamentos por que se

La parte resolutiva de dicha sentencia dice así: "Juzgado Segundo del Circuito, Colón, veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: los documentos que se presentaron y

considerando lo expuesto por el fiscal y el acusado.

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribió, Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a José Mora Valdés, natural de Colombia, de cincuenta y cinco años de edad, casado, charista, unocero y vecino de esta ciudad, al cumplimiento de la pena de cuatro años de Reclusión en el lugar que indique el Poder Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Fundamentos de derecho: Artículo 2041, 2º inciso 2º y 2153, 2156, 2219 y 2231 del Código Judicial; 17, 17, 18, 43 y 142, inciso 1º del Código Penal; y Decreto Ejecutivo N° 467, de 22 de Julio de 1942.

Cópialse, notifíquese y consultese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Srio.

me ha interrogado. Si acepté habérselos vendido al dueño de la Botica 'Pasteur', en la ciudad de Panamá por la suma de doce balboas (B. 12.00). Interrogado. Como el indagado ha aceptado en la anterior respuesta haber estado en posesión de los precitados medicamentos, así como también habérselos vendido al señor Pablo Castillero, propietario de la Botica 'Pasteur', sírvase decir cómo los obtuvo. Contestó: "Los medicamentos en cuestión, me los obsequió el señor Emerson, uno de los farmacéuticos que prestan servicio en la botica del Hospital Colón, pero advierto que parte de los medicamentos yo los compré. Por ejemplo: los dos frascos de Spirit Ammonia y los otros dos frascos de tabletas de Calcium Gluconate los obtuve en compra en dicha farmacia y no fueron obsequiados por el señor Emerson. Los productos medicinales que me obsequió el farmacéutico Emerson son los que a continuación detallo: dos frascos Ferrous Sulphate, dos frascos de tabletas de Cathartic Compound, un frasco de tabletas de Betalin S, un frasco de Sulphathiazole, un frasco de cápsulas de Vitamina Complex B y una lata de aceite de oliva. Debo advertir que Emerson cuando me obsequiaba dichos medicamentos lo hacia en pequeñas cantidades y yo iba acumulando los mismos en mi propia residencia, colocándolos en los frascos correspondientes a cada uno de esos medicamentos. Quiero decir, yo había conseguido los frascos vacíos en la farmacia del Hospital Colón y me los llevaba a mi residencia y en esos frascos, repito iba rellando poco a poco las tabletas. Deseo hacer presente que la jeringuilla de vidrio es de mi pertenencia y no de la farmacia del Hospital Colón. El señor Emerson, quien como he dicho prestaba servicios de boticario en la farmacia del Hospital Colón, se ausentó de esta República y actualmente se encuentra en los Estados Unidos de Norte América. Emerson se ausentó de esta ciudad hace cuatro semanas. Interrogado. Diga el indagado qué personas presenciaron cuando el farmacéutico Emerson le obsequiaba los medicamentos porque se le ha interrogado. Contestó: "Nadie se daba cuenta cuando el farmacéutico Emerson me obsequiaba poco a poco los citados medicamentos". Interrogado. A quién se debía su deferencia que tenía por el indagado el expresado farmacéutico Emerson para que le obsequiara medicinas de la farmacia del Hospital, sin que tuviera U.d. que satisfacer el valor de las mismas? Contestó: "Sucede que los empleados del Hospital Colón gozan del privilegio de obtener medicamentos gratuitamente. Yo, cuando presentaba un medicamento se lo pedía al farmacéutico Emerson y él voluntariamente me lo obsequiaba. En esa forma fue como obtuve las medicinas porque se dice ha interrogado. Interrogado. Contestó: "Los medicamentos que me menciono manifestó, a excepción de la jeringuilla de vidrio, proceden de la farmacia del Hospital Colón. Advierte nuevamente que los dos frascos de Calcium Gluconate y los dos frascos de Spirit Ammonia, yo los compre con mi dinero, en esa misma farmacia. (Se le puso de manifiesto al indagado los medicamentos que generaron reacción en la presente investigación, que fueron enviados al Despacho de esta Secretaría por el Jefe de la Policía Secreta, acompañados del informe respectivo)".

Ahora bien: lo manifestado por Douglas en su informe, con respecto a la manera como adquirió las medicinas que vendió a Castillero y si las que le fueron entregadas en su poder, no guardan completa relación con el informe de J. M. Emerson, a quien se refiere el preguntado en dicha indagatoria, informe que como bien él lo observado el inferior en su fallo, para su consecuencia se llamaron las farmacias que poseyó Douglas y se presentó precisamente por lo que quiere insinuar, es que se haga justicia en este caso, es lo que obliga a esta Superintendencia también a tomarlo en consideración.

Emerson en dicho informe (fs. 22), cuya transcripción obra a folios 24, admite haber vendido a Douglas 1400 tabletas de Betalin S, y 1400 tabletas de Ferrers Sulphato, y en cuanto a las demás medicinas que dice Douglas le fueron devueltas y regaladas, Emerson niega ese dicho y nega, asimismo, que fueran obtenidas de él.

En la fecha de autos Emerson era interventor de servicio en la farmacia del Hospital "Colón" y Douglas apoyarse en la misma.

La venta de las tabletas medicinales que Emerson admite le hizo a Douglas pudo haberla hecho utilizando varias tabletas pequeñas o medianas, las cuales este pedía

iria acumulando y colocándolas en sus correspondientes frascos vacíos que hubo conseguido en dicha farmacia o por frascos, en su carácter de farmacéutico de servicio en la precitada botica, lo cual hay que aceptarlo como cierto, pues en los autos no se ha establecido y lo contrario.

Alm dedicando el precio asignado a las tabletas que Emerson dice vendió a Douglas, del aviso total que se hizo a folios 10, no varía la competencia del inferior para conocer del presente caso en su primera instancia.

Es muy sospechosa —como bien lo ha observado el inferior— la actitud de Douglas, al trasladarse a la ciudad capital, lejos de su residencia para vender las medicinas, que dice obtuvo licitamente, en la farmacia "Pasteur" de propiedad de Carlos Enrique Castillero.

Habiéndose encontrado en poder del procesado Douglas parte de los medicamentos a que se refiere esta investigación, el haber aceptado él mismo, que vendió la otra parte a que antes se ha hecho alusión a Carlos Enrique Castillero habiendo J. M. Emerson informado que solamente vendió a Douglas las tabletas de Betalin S. y Ferrers Sulphato arriba mencionadas y no las otras que el procesado dice le vendió y también le regaló; habiéndose establecido con los testimonios de William Evans y William Grady que los artículos medicinales en cuestión son de la existencia que tiene el Hospital "Colón"; no encontrándose establecida plenamente en los autos la causalidad aducida por Douglas en cuanto a la suposición de tales artículos, con excepción de los que admite Emerson le vendió, este Tribunal de Apelaciones y Consultas deja a considerar a Sidney Douglas como culpable del delito por que fue procesado.

La disposición legal violada por Douglas es la contenida en el artículo 352 del Código Penal, impuesta en la fecha de autos, como ya se dijo antes, era empleado como ayudante en la farmacia del Hospital "Colón" de donde fueron furtados los artículos medicinales de que se hace referencia.

Antes del presente caso Douglas no ha sido juzgado penal y aunque ha sido sancionado policialmente en tres veces diferentes por disposiciones contenidas en el Código Policial, causadas por multro de oficio, provocación y robo, no se le puede considerar como persona de mala conducta anterior.

Los artículos medicinales cuyo hurto ha dado origen a esta investigación, fueron recuperados.

Estimada Superioridad que Douglas debe ser penado con el mínimo de la pena señalada en el artículo 352, antes citado, con una disminución de la mitad de dicha pena, de conformidad con el artículo 377 de la extinta ley arriba mencionada, o sea a un total de cuatro meses de reclusión.

Por las razones expuestas el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Reseña el fallo consultado y CONDENA a Sidney Douglas, penitenciero, soltero, carpintero, de treinta años de edad, con céspide N° 11-8615 y en su calidad de cumplimiento de la pena de cuatro meses de reclusión en el lugar que indique el Poder Ejecutivo, y el pago de las gastos procesales.

Tiene derecho al ~~recaudo~~ a que se le cumpla como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que ha permanecido en prisión en virtud de su reclusión con este motivo, a comienzos del 30 de Octubre de 1944, hasta el día de su ordenamiento.

fundamento de derecho: 2034, 2035, 2131, 2132, 2133 y entre el Código Judicial: 17, 31, 38, 352, Inciso a) y 377 del Código Penal y Decreto Ejecutivo N° 467, de 22 de Julio de 1942.

Queda notificado y devuélvase.

Atento: Túnelio Tejera Q.—(Fdo.) José A. Reina.—(Fdo.) José J. Ramírez, Secretario.

Se da este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena la publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2045 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

EL Secretario,

(Firma publicación)

CARLOS HOMESCHEA S.

Juan B. Acosta.